Boletín Jurisprudencial

PRIMER SEMESTRE 2024

Ministerio Fiscal
Trata de Personas y Extranjería

fiscal.es

RESUMEN JURISPRUDENCIAL PRIMER SEMESTRE 2024

PRESENTACION

El boletín de jurisprudencia del primer semestre de 2024 que ha elaborado la Unidad de Trata de Personas y Extranjería sobre las materias propias de nuestra especialidad mantiene esencialmente el formato que se inició en los boletines de 2022 y 2023 con el objetivo de unificar y simplificar su estructura, y de que el resultado final sea un resumen de los pronunciamientos de los tribunales más práctico en el trabajo diario de los fiscales dedicados a la materia.

No obstante, en esta ocasión, hemos considerado interesante añadir, en el apartado de **CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES**, algunos comentarios a las resoluciones que, por algún motivo, presentan aspectos novedosos, controvertidos, o que discrepan de la línea jurisprudencial anterior, así como ciertas observaciones dirigidas a procurar una actuación unitaria de los fiscales en las materias de nuestra especialidad.

Otra de las novedades introducidas en este documento está en el **ÍNDICE,** ya que, con el objetivo de que se pueda acceder directamente a la sentencia comentada, hemos incluido el **ENLACE A LA PAGINA DEL CENDOJ** donde se encuentra recogida. Para ello, solo tenéis que pinchar en el título de la sentencia y os redirigirá directamente a la misma.

Al igual que en los boletines de 2022 y 2023 se analizan las sentencias recogiendo una referencia, aunque sea sucinta, a los supuestos de hecho objeto de enjuiciamiento de cada caso. De esta manera, además de la materia concreta que se pretenda consultar, será más sencillo apreciar la analogía en los casos concretos. También se recogen otros datos útiles, como los relativos a la pena impuesta, o a la responsabilidad civil, entre otros.

Se trata de una recopilación de resoluciones procedentes de órganos judiciales de todas las instancias (Tribunal Supremo, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Juzgados de lo Penal), que incluye tanto sentencias condenatorias como absolutorias, y de conformidad. En cada resolución se indica el procedimiento (Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado) de procedencia

Las sentencias que resuelven recursos se relacionan con la resolución que fue objeto de impugnación, y a la inversa. En algún caso se recoge también el sentido o los argumentos del recurso/informe del Fiscal.

ÍNDICE

I.-TRATA SEXUAL

AUDIENCIA PROVINCIAL

1

SAP MURCIA, Secc. 3ª, S 05-03-2024, N.º 94/2024, Rec. 27/2022 de 5 marzo de 2024

In Dubio pro-reo. Las Testigos en el acto del juicio declaran, pero no son firmes en cuestiones como la existencia de amenazas o coacciones. Sabían que iban a ejercer la prostitución. No resulta probada la coacción para el ejercicio de la prostitución, ya que son ellas las que aceptan su práctica una vez que llegan a España y no encuentran otro trabajo, siendo una decisión voluntaria. Esta situación no permite apreciar el abuso de vulnerabilidad. Condena por DCDCE. Además, se dan las condiciones para que ambas acciones de facilitación superen la condición de meras infracciones administrativas, particularmente porque concurre el necesario plus de antijuridicidad que las aúpa a la categoría de delito.

2

SAP NAVARRA N.º 71/24 de 11-3-24, Sum 487/19. Procede de Sumario Ordinario-DP N.º 164/16 del JI N.º 5 de Pamplona

Testifical de 4 de las victimas insuficiente como prueba de cargo. La AP no les da credibilidad pese a que todas fueron al Juicio y se ratificaron. El Tribunal ha valorado otras pruebas y no ha considerado que hubiera corroboración suficiente. Las testigos pudieron haber denunciado "alentadas" por una hermana de la acusada, con la que tenía un serio enfrentamiento (móviles espurios). Condena por prostitución coactiva. Los hechos probados respecto de una de las víctimas, tal como están descritos, reúnen los elementos típicos del delito de TSH, pero, sin embargo, esta tipificación es descartada por la Sala. No se considera probada la organización ni el grupo criminal.

3

SAP BURGOS N.º 84/24 , Secc1ª, de 29-2-24 , Procede del JI N.º 3 de BURGOS.-

Desestimación de cuestiones previas. - La acusación no excede de los hechos recogidos en el Auto de procesamiento. Las intervenciones telefónicas se acuerdan en base a indicios suficientes. Los policías pueden declarar en la doble condición de testigos y peritos. No es precisa la presencia del LAJ en el volcado o clonado de los dispositivos móviles. Presunción de inocencia. Las pruebas practicadas carecían de suficiente contenido incriminatorio para la condena, al no contar con las declaraciones de las mujeres. Las dos testificales de las mujeres que declararon (una ejercía el alterne y otra la prostitución) no revelan la captación con engaño

o abuso de vulnerabilidad, ni las condiciones abusivas en el ejercicio de la prostitución ni las circunstancias de la actividad de alterne.

4

SAP MADRID, Secc. 6ª, N.º 49/24, de 30 de enero de 2024. Procede de DP 1807/20 del Juzgado de Instrucción N.º 4 de Alcalá de Henares.

Se rechazan las cuestiones previas. Se analizan los elementos típicos del delito de TSH que la jurisprudencia vincula estrechamente a los conceptos de traslado, desarraigo, indefensión, cosificación y comercialización de las víctimas. Delito de inmigración ilegal. Bien jurídico protegido y diferencia con el delito de TSH. Existe no solo en caso de entrada subrepticia, sino también cuando la entrada se produce con una falsa apariencia de legalidad. Las víctimas tenían una situación de necesidad y precariedad económica en su país de origen de la que se aprovechan los acusados, por lo que es indiferente si hubo consentimiento para ejercer la prostitución. Lo relevante es que una vez en España, aprovechando su situación vulnerable en nuestro país, se quedan con el dinero que obtienen las mujeres. Credibilidad del testimonio de las víctimas. Corroboración. Las conversaciones y mensajes captados son válidos como prueba de cargo, aunque no se utilizase el código "Hash". Fueron transcritas por la policía y acreditadas por el LAJ. No cabe alegar que las testigos pretendían regularizar su situación, ni que ejercieron la prostitución voluntariamente antes de venir a España, ni que tuvieran en su poder el pasaporte y pudieran salir.

5

SAP ALICANTE , Secc2ª, N.º 216/24 de 14 de junio de 2024, procede de Sum/DP N.º 1305/22 del JI N.º 4 de Benidorm.

Credibilidad de las testificales sobre las condiciones de explotación. - Coincidencia en lo declarado por cinco mujeres distintas, de diferentes nacionalidades y muchas sin relación entre sí, en relación con las condiciones de la explotación. No acreditada la Trata respecto a una de las mujeres: falta de credibilidad suficiente de su declaración en relación con la captación mediante falsa oferta de empleo como "enfermera".

6

SAP ALICANTE, Secc7ª, con sede en Elche, nº 510/23 , de 21/12/23, Procede de SO/DP 784/21 del JI nº 4 de Elche.- CONFORMIDAD

7

SAP ALICANTE, Secc 7ª, Nº 324/23, de 12 septiembre 23. Procede del JI nº 5 de Elche PA/DP 800/19.- CONFORMIDAD

8

SAP BURGOS, SECCION 1ª, ROLLO 42/22, de 24-4-24, dictada tras anular el TSJ de CASTILLA Y LEÓN la SAP absolutoria de 20-10-23. Procede de JI N.º 3 BURGOS DP 42/22. .ABSOLUTORIA.- Recurrida por el Fiscal en apelación

La Sala vuelve a absolver con los mismos argumentos que en la sentencia anterior de 20-10-23, utilizando tanto el principio de presunción de inocencia como el de in dubio pro-reo. No se acredita suficientemente el delito de prostitución coactiva. No se acredita que los acusados hicieran uso de violencia, intimidación, engaño, abuso o prevalimiento de superioridad, o de su estado de necesidad o vulnerabilidad, No hubo coacción para el ejercicio de la prostitución, ya que son ellas las que aceptan su práctica una vez que llegan a España y no encuentran otro trabajo, siendo una decisión voluntaria. Tampoco se acredita el abuso de vulnerabilidad: ser extranjeras irregulares y sin otras opciones para trabajar no supone una situación de especial vulnerabilidad que permite apreciar el abuso. Las TP en el acto del juicio declaran pero no son firmes Se valora como un descrédito el que inicialmente son detenidas por su situación administrativa, ofreciéndoles el 59 bis. No se acredita que los acusados tuvieran participación en la captación o reclutamiento en el país de origen, ni en la fase de traslado. También se absuelve por el 318 bis

9

SAP BARCELONA, N.º 320/2024, de 25 de abril de 2024, PA N.º 144/2023 Procede de Juzgado de Instrucción N.º 10 de BARCELONA

Valoración de la declaración de la víctima como prueba base de la condena. Nulidad de pruebas derivadas de sonorización indebida del vehículo de los acusados en lugar de intervenciones telefónicas Víctima que sabe que viene a ejercer la prostitución: se infiere que tenía que encontrarse en una situación de extrema necesidad, pues solo esa situación explicaría que alguien acepte ir a ejercer la prostitución a un país extranjero, estando en situación ilegal, alejándose de su familia, y aceptando ponerse bajo la dirección de una persona con la que se ha mantenido solamente una conversación telemática.

10

SAP DE BARCELONA de 3 de Abril de 2024, Secc. 10ª. Rollo Sum. 30/2021. Procede del Juzgado N.º 26 de BARCELONA

Protección de la identidad de las víctimas (testigos protegidos). El tribunal decidió mantener el anonimato de las víctimas para evitar presiones o represalias, dada la naturaleza del delito de trata. Esta decisión se tomó siguiendo la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que permite proteger la identidad de testigos en casos donde exista un riesgo real. Uso de pruebas indirectas (testigos de referencia): la sentencia también valora el testimonio indirecto de personas cercanas a las víctimas o implicadas en el proceso de captación y explotación. Uso de pruebas documentales y electrónicas (registros de páginas web donde se publicitaban los servicios de las víctimas, las conversaciones de WhatsApp, fotografías tomadas a las víctimas) que se consideraron esenciales para confirmar la actividad delictiva y la participación de los acusados.

11

SAP GRANADA. Secc. 1ª . Rollo Nº. 51/2021 de 30 de abril de 2024 procede de PA 51/21 del Juzgado de Instrucción 1 de Almuñécar CONFORMIDAD

La sentencia hace un exhaustivo análisis de la vulnerabilidad de las víctimas, no sólo en el país de origen, sino también la vulnerabilidad ambiental en España: Precariedad económica y social en su país de origen; Situación irregular en España; Falta de apoyo social y familiar; Miedo a represalias; Deuda contraída. Estos factores combinados crearon una situación en la que las víctimas se encontraban atrapadas y eran altamente vulnerables a la explotación por parte de los acusados. La sentencia reconoce esta vulnerabilidad como un elemento clave en la comisión de los delitos de trata de seres humanos y determinación coactiva a la prostitución.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

12

STSJª EXTREMADURA sec. 1ª, S 16-04-2024, N.º 20/2024, Rec. 17/2024 Procede del PA 2/22 de la AP de BADAJOZ.

La sentencia reafirma la validez del testimonio de las víctimas como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia de los acusados. Analiza detenidamente las sucesivas fases por las que evoluciona la trata de personas: captación, traslado y explotación. No hay continuidad delicitva.

13

STSJ CASTILLA Y LEON N.º 48/24 de 6-5-24. Rec. apelación contra SAP SALAMANCA DE 27-10-23, Procede de PA/DP nº 649/2022, del Juzgado de Instrucción N.º 2 de SALAMANCA

Pena correspondiente al concurso medial entre la trata y la prostitución. Presunción de inocencia e in dubio pro-reo. Credibilidad subjetiva de la declaración de la víctima (doctrina jurisprudencial). El acceso a las medidas de protección no puede convertirse en un factor de merma de la credibilidad del testigo y de la fiabilidad de las informaciones aportadas por este. Credibilidad objetiva de la declaración de la víctima. El hecho de que viera al acusado sólo a su llegada y no lo volviera a ver más no es obstáculo para su condena ya que estaba al tanto de todo y actuaba en connivencia con las otras autoras, formando parte del entramado organizativo. Hay suficiente prueba de cargo y corroboración periférica: declaraciones de los acusados y de las TP, investigación policial y testificales de los agentes, envíos de dinero, compras de billetes, anotaciones manuscritas, objetos sexuales….

14

STSJ CASTILLA Y LEON N.º 22/24 de 19/2/24. Rec. apelación contra SAP de BURGOS 20-10-23 Procede de J I N.º 3 BURGOS, DP 42/22

Si no se menciona el relato de hechos probados se está cercenando de forma importante el derecho de defensa, y el derecho a formular una apelación solvente en la que se impugne el proceso de valoración probatoria. Se limita a reproducir íntegramente el escrito de calificación del Ministerio Fiscal en el apartado primero, y a decir que "Tales hechos no han quedado acreditados". No existe un juicio histórico que opere como base para el juicio de subsunción. La estructura de la sentencia se resiente cuando la premisa fáctica sobre la que se construye el silogismo judicial se enuncia en su totalidad en términos negativos. La obligación de consignar un relato de hechos probados no puede ceder porque sea absolutoria. En el caso concreto, la sentencia identifica como razón de absolución el "in dubio por reo", pero no se puede identificar sobre qué extremos recae la duda. Qué hechos justiciables de los que sostienen la acusación se consideran acreditados y cuáles no. No procede, declarar la nulidad del juicio, sino que se proceda al dictado de una segunda sentencia.

TRIBUNAL SUPREMO

15

STS N.º 492/2024, de 29/5/24, Rec. 11291/2023. procede de Juzgado de Instrucción N.º 11 de MÁLAGA, con el PA Nº 67/21, derivado de las DP Nº 510/20

Declaración de las testigos en el acto del juicio, divergencias respecto a la sumarial y más favorables para los acusados. Ante tales divergencias, la Audiencia decidió aceptar lo manifestado por la testigo ante el juez instructor, En relación al delito de inmigración irregular, por una parte reitera la insuficiencia del testimonio de la víctima para acreditar que fuera el recurrente quien le comprara el billete, cuestión antes analizada; pero también, alega que este tipo exige que el autor del delito emplee algún artificio orientado a burlar los controles legales establecidos en el ámbito de la inmigración y además se exige que en la acusación se especifique el precepto de la ley de extranjería que ha sido infringido por el acusado, no constando dicho requisito en la acusación pronunciada por el Ministerio Público. Además, se destaca el uso de empresas ficticias para blanquear las ganancias derivadas de la explotación sexual.

16

STS N.º 247/24 de 13-3-24, Rec. 1768/22. Procede de Sum. 1530/26 del Juzgado de Instrucción N.º 3 de VALENCIA

No cabe invocar indefensión en esta instancia por el hecho de que el juicio se suspendiera para un tercer acusado que no compareció, acordándose que continuara respecto de las dos recurrentes, ya que se aquietaron a la continuación del juico. No hay vulneración de la tutela judicial efectiva por el hecho de que el TSJª denegara una prueba documental consistente en la aportación de una sentencia, ya que dicha resolución, pese a inadmitirse la prueba, sí fue objeto de valoración por el TSJª. Desestima la casación porque la sentencia del TSJª es clara en la

constatación de la precisa actividad probatoria que parte del análisis de las declaraciones de las dos testigos protegidas, que denunciaron los hechos con tres meses de diferencia, sin un previo contacto para esa denuncia, la coincidencia de las declaraciones en orden a la dinámica comisiva, las cuentas corrientes, las cantidades adeudadas. Esas declaraciones son puestas en relación con otras testificales. El tribunal analiza las quejas del recurso sobre las contradicciones de las testigos víctimas de los hechos y destaca las corroboraciones y la ausencia de móviles espurios.

II.-TSH CON FINES DE MATRIMONIO FORZOSO.

17

STSJª de ANDALUCÍA de 21-02-2024, N.º 70/2024, Rec. 344/2023 contra la SAP DE CÓRDOBA de 22 de junio de 2023

La sentencia subraya la importancia del testimonio de la víctima menor de edad como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y la especial responsabilidad de los adultos que facilitan o permiten matrimonios forzosos. Se trata de una conformidad impropia por lo que se dio por reproducida la exploración de la menor practicada como prueba preconstituida. Interesante la alegación de la costumbre gitanas, como argumento de la defensa en aras de justificar la conducta típica, manifestando la Sentencia a este respecto "que lo manifestado por la menor supone un sacrificio inasumible para una niña en post de antediluvianas y ya superadas costumbres étnicas, del todo reprochables en una sociedad democrática y avanzada"

III.-TRATA LABORAL

AUDIENCIA PROVINCIAL

18

SAP BADAJOZ 560/2024 de 31 de mayo de 2024 Procede de PA 12/2024, y DP 78/2020 del Juzgado de Instrucción N.º 1 de BADAJOZ.

Elementos del delito de trata de seres humanos (fases de captación, traslado y explotación, y los medios comisivos como el engaño y el abuso de la situación de vulnerabilidad). Autoría en casos de colaboración entre varias personas Finalmente, el Tribunal plantea la necesidad de una reforma legal para introducir un subtipo atenuado en los delitos de trata y contra los derechos de los trabajadores, considerando la desproporción de las penas, basándose en lo que a su juicio en "la desproporción entre la acción individual de la acusada y la respuesta punitiva prevista en la ley, que equipara este caso a actividades ilícitas organizadas de mayor gravedad como el esclavismo o la trata de blancas." El Tribunal considera que "la pena resultante de la aplicación estricta de la ley es notablemente excesiva en relación al daño causado y las circunstancias personales de la acusada" y solicita al Gobierno que se reduzca la pena a una cuarta parte, buscando lo que su juicio sería una mayor proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción impuesta.

TRIBUNAL SUPREMO

19

STS Secc. 1ª, de 27-02-2024, Nº 172/2024, Rec. 10509/2023 Procede de Sum N.º 3/2021, seguido por el Juzgado de Instrucción N.º 19 de SEVILLA.

Prueba preconstituida y su reproducción en el acto del juicio oral. Utilización de la videoconferencia en casos de trata de seres humanos, subrayando la protección especial que deben recibir las víctimas de trata para evitar la victimización secundaria. Especial vulnerabilidad de las víctimas: como consecuencia de su retraso mental leve-moderado y el estado de gestación de una de ellas

IV.- PROSTITUCION Y CORRUPCION DE MENORES

20

SAP MADRID Nº 293/24, Secc. 30, de 11 junio 2024, procede de Sum N.º 513/20 de Juzgado de Instrucción N.º 46 de Madrid

Acceso al contenido del teléfono utilizado por la menor sin consentimiento de sus titulares: Es válido, ya que fue la menor la que entregó voluntariamente el teléfono y sus claves de acceso. Valor de la declaración de la menor como prueba de cargo de las relaciones sexuales mantenidas con los acusados, aunque sea prueba única, si cumple con los criterios y cautelas establecidos por la Jurisprudencia. La menor fue explorada en 5 ocasiones siendo inevitables algunas diferencias, omisiones y contradicciones. Sin embargo, los datos nucleares de los diversos testimonios son coincidentes, y hay pruebas que los corroboran. Retractación: la menor, después de sus declaraciones, escribe una carta exculpando a su tía, pero no es verosímil. Su retractación en el plenario es dubitativa, fruto de un conflicto de lealtades, y es incompatible con otras pruebas. Prevalencia de las declaraciones preconstituidas, introducidas en el plenario en condiciones de contradicción, frente a la retractación en el juicio (STS 3/24). Concurso medial entre prostitución de menores y delitos contra la libertad e indemnidad sexual (art 188.1, párrafos 1º y 2º y punto 5). La inducción a la prostitución y la corrupción de menores contempla un plus de reprochabilidad derivado de la contraprestación económica que media.

V.- OTRAS CUESTIONES

21

SAP MADRID CIVIL, Secc. 31 N.º 134/24 de 23-5-24. IMPUGNACION FILIACION. Confirma Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia N.º 34 de Madrid

La AP confirma la sentencia de instancia, pero con fundamentos distintos. Entiende que la acción ejercitada por la demandante no es la del art 140 del CC (impugnación de la filiación no matrimonial) sino la del art 141 del CC. El plazo de caducidad de la acción se computa desde que cesa la situación de violencia, que se fija en la fecha de la denuncia. Hay un vicio que invalida el consentimiento de la demandante, la cual ha venido sufriendo extorsión, humillación, control y presión . No estamos propiamente ante un verdadero reconocimiento por complacencia sino ante lo que el TS ha calificado como reconocimiento de "conveniencia", que puede rayar el fraude de ley. Resulta totalmente contrario al interés del menor y rayano al tráfico ilegal de niños y supone poder perpetuar a través de la familia de la explotadora la situación vivida por la víctima.

BOLETÍN

I.- TRATA SEXUAL

AUDIENCIA PROVINCIAL

1

SAP MURCIA, Secc. 3ª, S 05-03-2024, N.º 94/2024, Rec. 27/2022 de 5 marzo de 2024

ACUSADOS/AS. - 1 hombre español y 1 mujer de Paraguay.

VÍCTIMAS. - 2 mujeres de Paraguay, ejercen como acusación particular ambas.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN.

- Los acusados captaban mujeres en situación de vulnerabilidad y necesidad en Paraguay ofreciéndoles expectativas y trabajo en España, entrando como turistas, y una vez aquí las hacían trabajar como prostitutas para que pudieran satisfacer la deuda que habían contraído con ellos para su traslado a España desde Paraguay. Prevaliéndose de su precariedad económica y su situación administrativa irregular, las explotaban en la prostitución, en condiciones abusivas, bajo su control constante, viéndose obligadas a prestar todo tipo de servicios sexuales y a entregar el dinero a los acusados que liquidaban las ganancias deduciendo diversos gastos.

Los acusados contactaron con las dos víctimas en Paraguay, una de ellas era familiar de la acusada.

CALIFICACIÓN FISCAL. - 2 delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art 177 bis.1b, en concurso real con un delito de inmigración ilegal del art. 318 bis, apartado 1, primer y tercer párrafo, en relación con los arts. 25 y 26 de la LO 4/2000 de derechos y libertades de los ciudadanos extranjeros en España.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. – No consta.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO. - SI, ejercen como acusación particular ambas.

FALLO DE LA SENTENCIA. – sentencia condenatoria por DCDCE y absolutoria por trata de seres humanos.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ La sentencia hace uso del principio ***in dubio pro-reo*** como base para absolver por el delito de trata de personas, estimando, en definitiva, que no queda acreditado el empleo de alguno de los medios comisivos previstos; así, la víctima, familiar de la acusada, no consta que fuera presionada para ejercer la prostitución para pagar la deuda contraída por el traslado (el coste del billete de avión y el viaje desde Madrid-Barajas a Murcia, 2.490 euros, en total), sino que, a la vista de que no obtenía suficiente dinero como limpiadora y camarera en el prostíbulo, aceptó la oferta de los acusados que le dijeron que en la prostitución podría ganar más, satisfacer antes la deuda y contar con mayor cantidad de dinero para ella y su familia. Respecto a la otra presunta víctima, según sus propias manifestaciones, sabía que venía a España a ejercer prostitución, aunque declara no estar de acuerdo con las condiciones que finalmente le impusieron.

  Asimismo, a pesar de que las víctimas declararon en el acto del Juicio Oral**, a criterio de la Sala, sus testimonios no fueron suficientemente contundentes en** cuestiones relevantes como la existencia de amenazas o coacciones; así, por ejemplo, manifestaron que no las quitaron la documentación, disponían de teléfono móvil y no se encontraban encerradas.

  Entiende la Sala que, el sentido de la declaración de la víctima obedeció a motivos espurios contra los acusados, con el objetivo de regularizar su situación. Así, la Audiencia considera que la víctima busca conseguir la residencia legal en España a través de su testimonio contra los acusados, omitiendo según el Ponente de la sentencia, las circunstancias reales de migración voluntaria, conociendo la victima desde un primer momento que se iba a dedicar a ejercer la prostitución y las condiciones, habiendo prestado por ende libremente su consentimiento en todos los extremos, y buscando con ello mejorar su situación económica. Por lo que, nuevamente a juicio de la Sala, se considera que no hay engaño ni abuso sobre la víctima para determinarla a emigrar y ejercer la prostitución en España.

Por todo lo anterior, la sentencia concluye que, **no resulta probada la coacción para el ejercicio de la prostitución, ya que son las propias mujeres las que aceptan su práctica una vez que llegan a España y no encuentran otro trabajo, siendo una decisión voluntaria**, resultando que, esta situación, no permite apreciar el abuso de vulnerabilidad.

- ✓ **La sentencia sin embargo condena por un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros,** considerando probado que ambas mujeres accedieron a territorio español bajo una fórmula disfrazada: la de aparentar que venían por tiempo limitado de turismo. Así lo declararon ambas y lo confirmaron los dos acusados, que reconocieron haberles facilitado el vuelo, con el necesario billete de ida y vuelta, el dinero que tenían que exhibir en la aduana (800 euros), el transporte en territorio español, alojamiento y trabajo retribuido. Estimando que, además, se dan las condiciones para que **ambas acciones de facilitación superen la condición de meras infracciones administrativas, particularmente porque concurre el necesario plus de antijuridicidad que las aúpa a la categoría de delito**.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

En primer lugar, a la vista de la descripción de los hechos, en coherencia con lo dispuesto en la Circular de la FGE 5/1, de 2 de noviembre, y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los hechos deberían haber sido calificados como dos delitos de trata con fines de explotación sexual, (art. 177 bis), en concurso ideal/medial del art.77.1, con sendos delitos relativos a la prostitución de persona mayor de edad del art. 187.1 párrafo primero o incluso, dependiendo de la valoración que se realice, del párrafo segundo del CP, además del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

En segundo término, la valoración realizada en esta sentencia de las circunstancias que determina que la víctima emigre y sea explotada sexualmente en España, no es acorde con la jurisprudencia del TS que de manera reiterada ha señalado que basta el engaño parcial para que se colmen los elementos del tipo del delito de trata de seres humanos. En el mismo sentido se pronuncia el Alto Tribunal, a la hora de requerir la toma en consideración de todas las circunstancias que rodean a la víctima, para poder entender que se encuentra en una situación de vulnerabilidad de la cual los acusados se han prevalecido.

2

SAP NAVARRA N.º 71/24 de 11-3-24, Sum 487/19. Procede de Sumario Ordinario-DP N.º 164/16 del JI N.º 5 de Pamplona

ACUSADOS/AS. – 1 mujer de Paraguay y 2 hombres españoles

VICTIMAS. - 5 mujeres de Paraguay.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. La acusada, como miembro de un grupo familiar de origen paraguayo, captaba mujeres en situación de vulnerabilidad y necesidad en Paraguay ofreciéndoles expectativas y trabajo en España sufragándoles el viaje. Las mujeres entraban en nuestro país como turistas y, una vez aquí, prevaliéndose de su situación, las exigían la devolución de la deuda y las explotaban en pisos de prostitución, en condiciones de control y coacción. Los acusados cooperaron en relación con dos víctimas. Se califica como modalidad agravada por organización criminal, atendiendo a que la acusada contaba con familiares y colaboradores en Paraguay (captadores condenados allí por TSH) y en Francia (explotación).

CALIFICACIÓN FISCAL. - La mujer fue acusada de 5 delitos de TSH, prostitución y DCDCE, y cada uno de los hombres de 1 delito de TSH y prostitución. Agravante de organización.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. – Entre 15 días y varios meses, según cada victima

DECLARACIÓN DE LAS VICTIMAS EN JUICIO: SI

FALLO DE LA SENTENCIA. - Sentencia absolutoria por TSH. La Sala condena a la acusada, solo en relación con una de las víctimas, por un delito prostitución coactiva del art 187.1 del CP en la redacción anterior a la LO 1/ 2015 (por error aparente, la sentencia cita el art 188.1) y DCDCE del art 318 bis en su redacción dada por la LO 1/ 2015. Absolución total para los otros dos acusados.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **Respecto a la testifical de 4 de las presuntas víctimas por las que no se condena. - La AP no da credibilidad a estas testigos/víctimas**, pese a que todas fueron al Juicio y se ratificaron. El Tribunal valoró otras pruebas (testificales policías, testifical de otras mujeres propuestas por la defensa, otros testigos, pericial forense, fotografías, anuncios supuestamente publicados por las víctimas, documental), considerando que **no había corroboración suficiente**. Se aportaron por la defensa unos "WhatsApp" según los cuales, estas 4 testigos, pudieron haber denunciado "alentadas" por una hermana de la acusada, que también la denunció, y con la que tenía un serio enfrentamiento. Aprecian, por tanto, en 4 de las víctimas, que **las denuncias pudieron responder a móviles espurios** (el despecho de la hermana de la acusada), lo que, unido a otros elementos valorativos, lleva a la Sala a concluir que sus declaraciones resultaron insuficientes como prueba de cargo.

- ✓ **Condena por prostitución coactiva respecto de la 5ª víctima**. Esta testigo no aparecía en los "WhatsApp" en los que sí se citaba a las otras 4 víctimas, y, por tanto, no le afectaba el posible móvil espurio. Además, había denunciado con anterioridad e independientemente de las otras 4 víctimas. En este caso, la Sala sí valora como prueba de corroboración la pericial psicológica forense, que avalaba la situación de extrema vulnerabilidad vital de esta TP en España, viéndose abocada al ejercicio de la prostitución bajo el control de la acusada, respecto de la cual se considera probado que le había sufragado el coste de los billetes para venir a España. Así las cosas, la Sala sí que da credibilidad a esta víctima (mujer muy joven, no entendía el castellano, solo el guaraní). Los hechos declarados probados respecto de ella, tal como están descritos en la sentencia, reunirían los elementos del delito de TSH del art 177 bis CP. Sin embrago, la condena es solo por delito de prostitución coactiva según la redacción del art 187.1 del CP anterior a la reforma de la LO 1/2015 (en la sentencia se incurre en varias ocasiones en el error de citar el 188.1 en lugar del 187.1) y por delito del 318 bis (ver comentario al final).

- ✓ **No se considera probada la organización o grupo criminal**. Como primer argumento para desechar la agravante, la sentencia dice que no se ha explicado por la acusación la razón de por qué, inicialmente, se investigó a 9 personas y luego solo se acusó a 3, razonamiento que, a

priori, no podemos entender como excluyente de la agravación, ya que cabe una organización a partir de 3 participes.

Según la acusación del fiscal, los tres acusados formaban parte de una organización (con vinculaciones familiares) que también actuaba en Paraguay (donde se captaba a las víctimas) y Francia (donde también eran explotadas). Sin embargo, las condenas de la madre de la acusada y otros investigados en Paraguay por TSH, y de un hermano en Francia por prostitución (constaban aportadas las resoluciones condenatorias), no le sirvieron a la Sala como elemento suficiente para acreditar la organización o grupo criminal, al entender que los hechos enjuiciados allí y los enjuiciados aquí no estaban conectados. Ciertamente, la sentencia no profundiza en la explicación de por qué no considera acreditada la vinculación, salvo porque los sujetos activos de los procedimientos de Paraguay no son los mismos que los de esta causa, pero tampoco entendemos este argumento, ya que, si se trata de una red con miembros que desarrollan diferentes funciones en distintos países, parece lógico inferir que la Jurisdicción de cada estado haya enjuiciado a los integrantes que actuaban en su territorio. Otro argumento que utiliza la Sala para excluir la agravación es que hay un déficit de prueba en relación con los aspectos financieros propios de una organización criminal.

En definitiva, aunque con algunos argumentos poco sólidos, se excluye la organización y el grupo criminal.

Esta resolución, según se ha expuesto, reunía cuestiones sobre valoración de prueba y otros aspectos jurídicos cuestionables que, aparentemente, podrían haberse combatido en apelación. Por ejemplo, en relación con la concurrencia de organización o grupo criminal. Pero, sobre todo, por resultar incongruente, respecto a la 5ª víctima, un relato de hechos probados propios del delito de TSH del art 177 bis (por el que acusaba el fiscal) y una condena solo por prostitución coactiva y delito del 318 bis del CP. Sin embargo, existía un problema de derecho transitorio difícil de salvar, ya que los hechos habían acaecido antes de la entrada en vigor de la ley 5/2010 de 22 de junio que introdujo por primera vez el delito del art 177 bis en el CP. Por tanto, aunque no encontramos en la resolución una referencia expresa a esta cuestión, ni se explique en ella que éste fuese el obstáculo para calificar los hechos como delito de TSH del art 177 bis, lo cierto es que esta tipificación no era posible, dada la fecha en que tuvieron lugar. Sí lo era, en cambio, la aplicación del art 318 bis reformado por la LO 1/ 2015, ya que es norma más favorable.

3

SAP BURGOS N.º 84/24 , Secc1ª, de 29-2-24 , Procede del JI N.º 3 de BURGOS.-

ACUSADOS/AS. – 3 hombres y 3 mujeres todos ellos españoles o nacionalizados y una persona jurídica.

VÍCTIMAS. – 4 víctimas ucranianas.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. Mujeres en situación de precariedad, necesidad y vulnerabilidad, captadas en Ucrania a través de anuncios en redes sociales para el ejercicio de la prostitución y el alterne en un club, sufragándoles el viaje y adquiriendo una deuda con la organización, viéndose determinadas a ejercer la actividad en condiciones abusivas. También ejercían el alterne. Los acusados blanqueaban los beneficios obtenidos mediante la obtención de bienes muebles e inmuebles, prestamos hipotecario, créditos al consumo, y ampliación o creación de sociedades.

CALIFICACIÓN FISCAL. - En conclusiones definitivas la Fiscal acusó por 1 delito de TSH del 177 bis CP con agravante de organización en concurso medial con prostitución coactiva del art 187.1 CP; 3 delitos de prostitución coactiva del 187.1, alternativamente lucrativa del 187.1 párrafo 2º b) CP con agravante de organización criminal; 1 delito continuado del 318 bis 1 CP agravado por organización ; 1 delito continuado del 318 bis 2 CP (no agravado); 1 delito contra los derechos de los trabajadores del art 312.2 CP y subsidiariamente del 311 bis a) ; 1 delito de organización criminal; un delito de blanqueo de capitales. Todos eran acusados de TSH excepto una de las acusadas.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. – N.C.

DECLARACIÓN DE LAS VICTIMAS EN JUICIO. – Declara una de las mujeres y se reproduce una testifical preconstituida, pero el resto de las mujeres identificadas en el club en el registro e inspecciones (17) nunca declararon ni en sede policial ni judicial.

FALLO DE LA SENTENCIA. – Sentencia absolutoria.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **Desestimación de cuestiones previas. -** La acusación no excede de los hechos recogidos en el Auto de procesamiento. Las intervenciones

telefónicas se acuerdan en base a indicios suficientes. Los policías pueden declarar en la doble condición de testigos y peritos. No es precisa la presencia del LAJ en el volcado o clonado de los dispositivos móviles.

- ✓ **Presunción de inocencia. Las pruebas practicadas carecían de suficiente contenido incriminatorio para la condena, al no contar con las declaraciones de las mujeres.** Las dos testificales de las mujeres que declararon (una ejercía el alterne y otra la prostitución) no revelan la captación con engaño o abuso de vulnerabilidad, ni las condiciones abusivas en el ejercicio de la prostitución ni las circunstancias de la actividad de alterne. Las declaraciones de los agentes de policía que hablaron con las mujeres en las inspecciones y registro, y que analizaron las intervenciones telefónicas, son testificales "de referencia", que no pueden servir como elemento de corroboración ya que ellas no declararon. Ninguna se acogió al art 59 bis. Para la Sala, las conversaciones telefónicas y la documental relativa a posibles "deudas", y a la vinculación de los acusados con los anuncios y con los viajes de las mujeres desde Ucrania a España, resultan insuficientes sin el refrendo de sus testificales.

En este caso hubo solo dos testificales en el acto del juicio (una de ellas preconstituida) que no avalaban suficientemente la tesis acusatoria (ni siquiera para el 311 bis o el 318 bis). Las dos mujeres no admitieron que estuvieran trabajando en el club por cuenta de los acusados. La acusación estaba basada fundamentalmente en un acervo probatorio periférico ciertamente sólido, pero la Sala tuvo claro que "*la falta de declaración de las mujeres que fueron localizadas en el Club el día de la entrada y registro y de aquellas otras que consta que estuvieron en el Club, impide tener por probado, con la virtualidad que exige el dictado de una sentencia condenatoria, que no prestaron su consentimiento para venir a España y ejercer la prostitución en el Club, que su consentimiento estuviera viciado por engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad que les impidiese decidir por ellas mismas ni que se impusieran por parte de los acusados condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas,* ***sin que pueda colegirse tales situaciones del simple hecho de que las mujeres ejerzan la prostitución .*** *La ausencia de las testigos hace que la actividad probatoria haya sido insuficiente y que el tribunal no haya alcanzado el convencimiento preciso de que las mujeres fueran forzadas por su situación de vulnerabilidad para ejercer la prostitución bajo en control y con el lucro de los acusados. Su*

testimonio se revela como un prueba necesaria y determinante para poder concluir, sin ningún género de dudas, con quien contactó cada una de las mujeres, cuál era la situación personal, familiar laboral y económica de las mismas en su país, si fueron coaccionadas u obligadas a venir a España y ejercer la prostitución, si el pago del billete por parte de alguno de los acusado implicaba la existencia de una deuda que le obligaba a ejercer la prostitución, si desconocían a que venían y cómo era su día a día en el Club y cuál era la intervención concreta de cada uno de los acusados."

Somos conscientes de la dificultad de probar un delito tan complejo como el de TSH y el de prostitución coactiva o lucrativa ("explotación") sin el testimonio de las víctimas, pero creemos que, casos como el presente, no deben desalentarnos, y que lo adecuado a los convenios internacionales es agotar las investigaciones y los procedimientos, tal como se hizo en este supuesto. Las pruebas periféricas apuntaban a una situación de explotación, pero no lo corroboró ninguna de las mujeres. Ciertamente, en esta ocasión el resultado podría haber sido bien distinto con una regulación penal sancionadora de toda forma de proxenetismo bajo la premisa de la irrelevancia del consentimiento de la víctima.

4

SAP MADRID, Secc. 6ª, N.º 49/24, de 30 de enero de 2024. Procede de DP 1807/20 del Juzgado de Instrucción N.º 4 de Alcalá de Henares

ACUSADOS/AS. – 2 mujeres de Uruguay.

VÍCTIMAS. – 4 mujeres de Uruguay.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. - Las acusadas ofrecieron a las 4 víctimas trabajar en España como "escort", les ayudaron con la documentación, les financiaron el viaje y les facilitaron el viatico para que entrasen como turistas. Una vez aquí, abusando de su situación de vulnerabilidad, las determinaron a ejercer la prostitución en una finca y en polígonos adyacentes, en condiciones abusivas y con amenazas de actuar contra sus familias en su país de origen

CALIFICACIÓN FISCAL. - 4 delitos de TSH sexual en concurso con delitos de prostitución coactiva y DCDCE continuado.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. –1 año; 5 meses; 4 meses

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO. – SI

FALLO DE LA SENTENCIA. - Condena por 4 delitos de TSH y prostitución coactiva a 5 años y un día por cada uno, y 10 meses de prisión por el DCDCE.

RESPONSABILIDAD CIVIL. – SI, 15.000 euros**.**

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **Se rechazan las cuestiones previas. –** La modificación del fiscal en el acto del juicio en relación con el error en una de las conversaciones propuestas no afecta al principio acusatorio. No hay una investigación policial prospectiva ya que la investigación comienza con la denuncia de una de las víctimas, y luego denunciaron las otras tres.

- ✓ **Se analizan los elementos típicos del delito de TSH** (fases, medios típicos y bienes jurídicos protegidos) que la jurisprudencia vincula estrechamente a los conceptos de **traslado, desarraigo, indefensión, cosificación y comercialización de las víctimas.**

- ✓ Las víctimas tenían una **situación de necesidad y precariedad económica en su país de origen de la que se aprovechan los acusados, por lo que es indiferente si hubo consentimiento para ejercer la prostitución, resultando igualmente irrelevante si fueron las testigos las que contactaron con las acusadas pidiendo ayuda o si fueron estas las que efectuaron el primer contacto**. Lo relevante es que una vez en España, **aprovechando su situación vulnerable en nuestro país**, se quedan con el dinero que obtienen las mujeres. "*Partiendo de la base de que **las cuatro perjudicadas, eran conscientes de a qué venían, a ejercer la prostitución, y que su queja se deriva de las condiciones en que las que tuvieron que desempeñar el trabajo**, en el polígono con frio y calor, con jornadas de más de 10 horas, sin interrupción para comer, siendo vigiladas... lo cierto es, como se ha expuesto, que vinieron debido a su precaria situación económica en su país de origen y lo hacen asumiendo que se dedicarían a la prostitución, por lo que estamos hablando de una situación de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima a la que se refiere el art. 177 bis; pero además, cuando llegan a España y aun admitiendo que venían a dedicarse a ello, aquí se mantiene en el ejercicio de la prostitución , abusando las acusadas,*

precisamente de esa situación de necesidad o vulnerabilidad, aun contando con el consentimiento de las víctimas y lucrándose las acusadas con la explotación de las testigos protegidos, con lo que se llena el tipo sancionado en el artículo 187. 1 párrafo 2, (circunstancia a) y b)) del Código Penal. Siendo hechos distintos en los que se despliega la actividad delictiva, si se quiere uno instrumental del otro, pero con la suficiente sustantividad propia como para no ignora el reproche que merecen ambos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 4711/2021).

- ✓ **Credibilidad del testimonio de las víctimas. Corroboración:** envíos de dinero a Uruguay relacionados con los viajes de las mujeres; reservas de billetes; conversaciones telefónicas sobre el trabajo, las ganancias y las precarias condiciones en que practicaban la prostitución las victimas; mensajes de WhatsApp.

- ✓ **Las conversaciones y mensajes captados son válidos como prueba de cargo, aunque no se utilizase el código "Hash**". Fueron transcritas por la policía y acreditadas por el LAJ.

- ✓ **No cabe alegar que las testigos pretendían regularizar su situación, ni que ejercieron la prostitución voluntariamente antes de venir a España, ni que tuvieran en su poder el pasaporte y pudieran salir: 1º)** Resultaría manifiestamente contradictorio con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y de animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores, que la posibilidad de obtener beneficios legales se trasmutase en causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias. **2º)** Es el ejercicio de la prostitución coactivamente logrado la conducta tipificada en el art. 187 CP (EDL 1995/16398), al margen de si el sujeto pasivo ejercita esa actividad o no, en ocasiones diversas. **3º)** La posibilidad de efectuar salidas en alguna ocasión no desvirtúa que estuvieran controladas en el ejercicio de la prostitución y que las acusadas las explotaban aprovechando su situación de vulnerabilidad, que era consecuencia de su situación irregular en España y de la imposibilidad de obtener ayuda de terceros u otros medios de subsistencia.

- ✓ **Delito de inmigración ilegal.** Bien jurídico protegido y diferencia con el delito de TSH. Existe no solo en caso de entrada subrepticia, sino también cuando **la entrada se produce con una falsa apariencia de legalidad,** pues debe acudir a un concepto amplio de ilegalidad acorde con la normativa europea sobre la materia. En el presente caso, es evidente que concurren los elementos del tipo, puesto que las acusadas, proporcionaban a las víctimas, no sólo el dinero para obtener el pasaporte, y el pasaje de ida y vuelta, sino que además les daban instrucciones para que se les permitiera la entrada como turistas, entregando una cantidad de dinero para que pudieran acceder, (unos 700 euros) en algunos casos reserva de hotel, y las características de lo que iban a visitar, y si bien es cierto que procuraban que las mujeres que traían para que ejercieran la prostitución, se fueran transcurridos tres meses, a fin de no tener problemas con la policía, también algunas permanecían más tiempo, e incluso iban y venían. Y en todo caso su entrada y permanencia en el territorio nacional no obedecía al motivo alegado, turismo, sino para el ejercicio de la prostitución.

5

SAP ALICANTE, Secc2ª, N.º 216/24 de 14 de junio de 2024, procede de Sum/DP N.º 1305/22 del JI N.º 4 de Benidorm

ACUSADOS/AS. – 1 mujer colombiana, 1 mujer española, 1 hombre colombiano y otro español

VÍCTIMAS. – 1 mujer colombiana víctima de TSH y 8 víctimas de explotación sexual (3 Colombia, 1 Venezuela, 1 Nicaragua y resto NC).

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. - Los acusados se dedicaban a la explotación sexual de mujeres de origen latinoamericano que se hallaban en nuestro país en situación de vulnerabilidad, muchas irregulares, sometiéndolas a condiciones claramente abusivas (horarios maratonianos, obligándolas a mantener relaciones sin protección y sin poder rechazar a los clientes o multándoles si lo hacían, sin descansos o siendo estos mínimos, bajo su control, quedándose con las ganancias, teniendo que consumir drogas…) Según el fiscal una de las mujeres había sido traída por la acusada con engaño, para trabajar como enfermera, pero la Sala no lo considera probado.

CALIFICACIÓN FISCAL. – En conclusiones definitivas a la mujer colombiana se la acusa de 1 delito de TSH y 4 delitos de explotación sexual del art 187.1 CP; al hombre colombiano se le acusa de 5 delitos de explotación sexual del art 187.1 del CP. A los acusados españoles se les acusa de 1 delito de explotación sexual del art 187.1 CP (subsidiariamente como cómplices). No se especifica si se acusa por el 187.1 del párrafo primero o segundo.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. –1 mes, aproximadamente.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO. – SI

FALLO DE LA SENTENCIA. – Sentencia absolutoria por trata. Condenatoria por 4 delitos de explotación sexual a una acusada (2 años de prisión por cada uno), y por 5 delitos de explotación sexual al acusado (1 año y un día por cada uno, concurriendo atenuantes de drogadicción, reparación del daño y analógica de confesión tardía). Absolución total para los otros dos acusados (un hombre y una mujer).

RESPONSABILIDAD CIVIL. – SI, 19.000 y 20.000 euros.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **La sentencia da credibilidad a las víctimas/testigos sobre las condiciones de explotación en las que desarrollaban la actividad,** existiendo una clara coincidencia en lo declarado por las cinco mujeres, que eran de diferentes nacionalidades y algunas no habían tenido relación entre sí, respecto a las condiciones en las que se desarrollaba la actividad y que constituía una situación de patente explotación: turnos de trabajo muy prolongados, con solo dos horas de salida, disponibilidad permanente, sin posibilidad de rechazar clientes o con mucha dificultad para hacerlo, distribución de droga entre ellas…condiciones que son aceptadas por su vulnerabilidad en España, muchas irregulares y sin arraigo. Algunas vivían hacinadas, en dos estancias en literas, sin cocina, habiéndose habilitado una terraza a tal fin sin las mínimas condiciones. Uno de los acusados las amenazaba e insultaba, y consumía drogas, creando un clima de agresividad y violencia que afectaba a su capacidad de resistencia frente a las condiciones impuestas.
- ✓ **Sin embargo, no estima acreditada la trata considerando que existe falta de credibilidad suficiente de la declaración de la víctima en relación con la captación** mediante falsa oferta de empleo como "enfermera". Según la Sala, esta afirmación de la TP no estaba

contrastada, habiendo manifestado que ella estaba decidida a venir a España, donde tenía familiares. Afirmó tener cualificación profesional como enfermera, pero no trajo a España documentación habilitante, y a preguntas de las defensas sobre nociones básicas en el ámbito de la salud no supo contestar. Además, el resto de las mujeres que declararon no hicieron referencia a este método de captación.

- ✓ **La sentencia condena por delito de "explotación sexual" del art 187 1 CP, sin especificar si por el párrafo primero o segundo.** No obstante de los hechos probados cabe inferir que la Sala considera probada la "determinación" a la prostitución, al emplear términos como "prevalimiento de la situación de necesidad y vulnerabilidad", "sometimiento a control y dominio absoluto", "conminándolas a prostituirse", "ambas se vieron forzadas sin otra opción a ejercer la prostitución", " aprovechándose de este estado de vulnerabilidad y necesidad de sus víctimas"…además de describir condiciones claramente abusivas en las que las mujeres no tenían opción de rechazar a clientes o prácticas sexuales sin protección, estando sometidas a vigilancia y control exhaustivo y permanente, y a un clima de agresividad, generado por el acusado, que afectaba la posible resistencia de las mujeres frente a las condiciones impuestas .

No obstante, hubiera sido interesante solicitar una aclaración del fallo, a fin de que la Sala explicase la tipificación concreta elegida, ya que se trata de dos tipos penales distintos. Es cierto que, como se ha indicado más arriba, en los antecedentes de hecho constan unas conclusiones definitivas del/la fiscal en las que tampoco se concreta el párrafo del art 187.1 por el que se acusa, pero no sabemos si es porque al elevar a definitivas no se recogió en la resolución.

6

SAP ALICANTE, Secc7ª, con sede en Elche, N.º 510/23 , de 21/12/23, Procede de SO/DP 784/21 del JI N.º 4 de Elche.- CONFORMIDAD

ACUSADOS/AS. – 3 hombres y 1 mujer, todos colombianos.

VÍCTIMAS. – 1 mujer Colombia.

RESUMEN DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS. - La víctima, mujer colombiana con una situación dramática en su país (sus 3 hermanos asesinados por organización de narcotráfico, precariedad económica e inseguridad) contacta

con la acusada que le ofrece facilitarle y sufragarle el viaje a España, simulando un contrato laboral, si bien contraería por ello una deuda de 1500 euros que debería satisfacer ejerciendo la prostitución. Una vez en España, la deuda se aumentó a 3000 euros, y las condiciones del ejercicio de la prostitución eran de explotación: todo el dinero obtenido era para los acusados hasta el pago completo de la deuda, total disponibilidad a cualquier hora todos los días de la semana, sin periodos de descanso, pudiendo salir solo una hora al día aunque, si había clientes, tenía que volver al piso; asimismo, era encerrada en la vivienda por la noche, sin que dispusiera de llaves y se le imponían mutas si rechazaba un servicio sexual.

CALIFICACIÓN PENAL. – No consta la calificación provisional. La calificación DEFINITIVA para la CONFORMIDAD es la siguiente: un delito de TSH con agravante de organización criminal del art 177 bis 1 b) 3 y 9 del CP, en concurso ideal con un delito de explotación sexual (prostitución lucrativa) del art 187.1 párrafo segundo CP; y un DCDCE cometido en el seno de organización criminal del art 318 bis 1 CP (aparentemente aquí hay un error, ya que si concurre la agravante debería haberse recogido el art 318 bis 1 y 3 CP. Ver comentario al fallo); concurriendo las atenuantes de reparación parcial del daño y drogadicción .

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. – Desde el 14-11-19 hasta marzo de 2020.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO. – al tratarse de una conformidad, las víctimas no declararon en juicio.

FALLO DE LA SENTENCIA. – Condena a todos los acusados a 4 años de prisión por el delito de TSH agravada por organización criminal en concurso con prostitución lucrativa. Y por el DCDCE, en concurso real con los anteriores, y en el que también se recoge la agravación por organización criminal (pero de nuevo sin citar el apartado 3 del art 318 bis), se les condena a 6 meses de multa. Se les aprecian las atenuantes de reparación del daño y drogadicción en ambos delitos.

No resulta claro el modo de llegar a la pena de 6 meses de multa en el DCDCE, ya sea agravado, ya sea básico, concurriendo las 2 atenuantes, siendo además discutible que sea aplicable la reparación del daño a este delito.

RESPONSABILIDAD CIVIL. – 18.000 euros, consignados

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES.

No resulta claro el modo de llegar a la pena de 6 meses de multa en el DCDCE, ya sea agravado, ya sea básico, concurriendo las 2 atenuantes, siendo además discutible que sea aplicable la reparación del daño a este delito.

7

SAP ALICANTE, Secc. 7ª, N.º 324/23, de 12 septiembre 23. Procede del JI nº 5 de Elche PA/DP 800/19.- CONFORMIDAD

ACUSADOS/AS. – 1 mujer brasileña y 2 hombres cuya nacionalidad no consta.

VÍCTIMAS. – 1 mujer brasileña.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME A LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD. La acusada contacta con la víctima, que es su sobrina, y sabedora de su precaria situación en Brasil, la ofrece un falso trabajo como camarera en España, sufragándole el viaje. Una vez aquí, le exige que ejerza la prostitución para pagar la deuda adquirida, no llegando a hacerlo al lograr escapar. Los dos hombres cooperan con la acusada, uno de ellos recibiendo a la víctima en su domicilio donde él y la acusada habían acordado que ejerciera la prostitución a cambio de una cantidad que recibiría este acusado, y el otro ayudándola a su traslado. La duración de la causa no guarda relación con la complejidad del caso.

CALIFICACIÓN PENAL. - No consta la calificación provisional. La calificación DEFINITIVA para la CONFORMIDAD es la siguiente: 1 delito de TSH del art 177 bis 1 b), concurriendo las atenuantes de dilaciones indebidas y reparación del daño.

FALLO DE LA SENTENCIA. – Condena de los 3 acusados a 1 año de prisión, por delito de TSH. Atenuantes de dilaciones indebidas y reparación del daño.

RESPONSABILIDAD CIVIL. – 9000 euros no consignados. Se recoge en los hechos el compromiso de pago adquirido por los acusados

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES - Si bien se desconocen las circunstancias en virtud de las cuales se llegó a la conformidad referida, debe tomarse en consideración que las conformidades de esta índole deberían ser absolutamente excepcionales dada la gravedad de los hechos probados ya que

pueden suponer penas de no cumplimiento. Maxime teniendo en cuenta que la RC no se había consignado.

8

SAP BURGOS, SECCION 1ª, ROLLO 42/22, de 24-4-24, dictada tras anular el TSJ de CASTILLA Y LEÓN la SAP absolutoria de 20-10-23. Procede de JI N.º 3 BURGOS DP 42/22.

Esta sentencia se dicta por la AP de Burgos como consecuencia de la nulidad de la SAP de Burgos de 20-10-23, declarada por el TSJª de Castilla y León en la Sentencia recogida en el punto 10 anterior. Esta segunda sentencia también ha sido recurrida por el Fiscal.

FALLO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA POR LA AP DE BURGOS. – Sentencia absolutoria.

- **La Sala vuelve a absolver con los mismos argumentos que en la sentencia anterior de 20-10-23, utilizando tanto el principio de presunción de inocencia como el de in dubio pro-reo.**- Las pruebas practicadas durante la instrucción (testificales amplias y detalladas de las víctimas, estudio patrimonial de giros de dinero injustificados, atestados policiales, registros…), valoradas en su conjunto, con las testificales en juicio, no permiten a la Sala llegar a la convicción y certeza necesarias para condenar.

  Declara que no se acredita suficientemente el delito de prostitución coactiva, dado que **no se considera probado que los acusados hicieran uso de violencia, intimidación, engaño, abuso o prevalimiento de superioridad, o de su estado de necesidad o vulnerabilidad**, siendo así que no se empleó fuerza física encaminada a generar miedo, ni malos tratos, ni vis compulsiva, ni amenazas directas o indirectas. No hubo coacción para el ejercicio de la prostitución, siendo ellas las que aceptaron su práctica una vez que llegaron a España, a la vista de que no encontraban otro trabajo, siendo una decisión voluntaria. Tampoco resultó acreditado el abuso de vulnerabilidad: ser extranjeras irregulares y sin otras opciones para trabajar no supone una situación de especial vulnerabilidad que permita apreciar el abuso.

Las TP declararon en el acto del juicio pero, a juicio dela Sala, no fueron lo suficientemente contundentes en cuestiones como la existencia de amenazas o coacciones (no les quitaban la documentación), no queriendo declarar sobre la identidad de las personas que contactaron con ellas en su país de origen y les pagaron el viaje, para no comprometer a estas personas y por su seguridad; admitieron haber acudido al piso de los acusados por intermediación de otras personas, indicando que no estaban encerradas ya que podían salir por la mañana volviendo si había algún cliente, sabían que iban a ejercer la prostitución aunque no estaban de acuerdo con las condiciones. **Se valora como un factor para dudar de su credibilidad el hecho de que, inicialmente, fueron detenidas por su situación administrativa irregular, siendo entonces cuando se les ofreció el art. 59 bis de la LOEX.**
La sentencia considera que no resulta acreditado que los acusados tuvieran participación en la captación o reclutamiento en el país de origen, ni en la fase de traslado.

- **Por último, absuelve también por el delito del 318 bis del CP,** por estimar que no resulta acreditado que los acusados favorecieran o promovieran la venida a España de las testigos, ni que les pidieran la documentación cuando entraban en el piso, por lo que desconocían su situación administrativa. Las testigos se negaron a declarar sobre estos extremos.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **Respecto a la testigo que no pudo ser localizada ni citada para el juicio**, no se pidió la lectura o reproducción, produciéndose un déficit probatorio en este sentido. No consta si la testifical de esta testigo era o no preconstituida. En todo caso, es importante tener en cuenta que la razón fundamental de pedir que la declaración de estas víctimas se realice como prueba preconstituida en la fase de instrucción es poder pedir su reproducción en el Juicio en caso de no poder localizarlas.

- ✓ **Esta resolución, con independencia de otras cuestiones sobre valoración de prueba, se aparta de la línea jurisprudencial** que**,** desde una perspectiva mucho más acorde con el enfoque de derecho humanos y de género, y con una mirada decididamente más sensible hacia la idiosincrasia de las víctimas de trata, sostiene, entre otras cosas, la

irrelevancia del acceso a medidas de protección y regularización para cuestionar la credibilidad subjetiva del testimonio (*STS Nº 819/22 de 14 de octubre, STS Nº 677/22 de 4 de julio, STSJ Castilla y León 20/23 de 13/3/23*), y la posibilidad de engaño parcial y abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas que vienen sabiendo que van a practicar la prostitución, desconociendo las condiciones concretas, encontrándose en una situación de desamparo legal, personal, económico y social una vez que llegan a España, careciendo de cualquier otra alternativa (*STS Nº 224/22 de 9-3-22*, *SAP Salamanca 34/23 de 23-6-23, SAP Barcelona 320/24 de 24 de abril, STSJª Madrid 436/23*, *SAP León 176/22 de 22-3-22, SAP Madrid de 17-4-23….)*

9

SAP BARCELONA, N.º 320/2024, de 25 de abril de 2024, PA N.º 144/2023 Procede de Juzgado de Instrucción N.º 10 de BARCELONA

ACUSADOS/AS. - Ocho acusados (seis hombres y dos mujeres), 4 hombres de nacionalidad española, 2 hombres de nacionalidad peruana y dos mujeres de nacionalidad peruana.

VÍCTIMA. – 1 mujer mayor de edad de origen colombiano, declarada testigo protegida.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN.

– La principal acusada captó a la víctima en Colombia y la trajo a España con promesas de trabajo como niñera. La víctima cuando llegó a España fue explotada sexualmente en un prostíbulo de Barcelona, sin recibir compensación económica, bajo amenazas y en condiciones abusivas, siendo controlada por otro de los acusados y cobrando por los servicios sexuales otro de los acusados sin que la víctima recibiera dinero alguno con al excusa de que todo el dinero debía ir destinado a saldar la deuda contraída por ella como consecuencia de al adquisición del billete de avión, habiendo amenazado a al víctima con causar daños a sus familiares en Colombia en caso contrario.

Iniciada la investigación, e incoado el procedimiento, se adoptaron medidas de investigación a consecuencia de las cuales se imputó a los acusados un delito contra la salud pública.

CALIFICACIÓN FISCAL. - Se acusó a todos por delito de pertenencia a grupo criminal con la finalidad de cometer delitos graves contra la salud pública referido a sustancias que causan grave daño a la salud, del art. 570 ter.1-b) del CP en relación con los artículos 368-1 y 369.1-5º del mismo cuerpo legal; y un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud en su modalidad agravada de notoria importancia. Y a una acusada y un acusado por un delito contra los derechos de los extranjeros en su modalidad de inmigración ilegal del artículo 318 bis apartado 1º párrafo 1º y 3º del CP, en relación con los arts. 25 y siguientes de la L.O. 4/2000, y un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual previsto en el art. 177 bis.1-b) del CP. en concurso medial con un delito de determinación y explotación de la prostitución tipificado en el art. 187.1 incisos primero y segundo del CP

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. - Desde la llegada de la víctima a Barcelona el 9 de junio de 2022 hasta el 24 de junio de 2022.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO. - La víctima, testigo protegida, declaró en el juicio.

FALLO DE LA SENTENCIA

Se condena a la principal acusada por un delito de un delito de trata de seres humanos, tipificado en el art. art. 177 bis.1 del Código Penal, en concurso medial con un delito de explotación de la prostitución, tipificado en el art. 187.1 a las penas de penas seis años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y se le impone la medida de libertad vigilada durante tres años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, y por un DCDCE, a la pena de ocho meses de prisión.

A otro de los acusados, cómplice de un delito de explotación de la prostitución, tipificado en el art. 187.1 del Código Penal, a las penas de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, seis meses de multa y se impone a Marco Antonio la medida de libertad vigilada durante tres años. Se le absuelve del delito de inmigración ilegal y del delito de trata de seres humanos

Se absuelve al resto de los acusados.

RESPONSABILIDAD CIVIL. - Si, 20.000 €.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ La Sentencia valora la **declaración de la víctima como prueba base** de la condena.
- ✓ **Por otro lado, declara la nulidad de pruebas derivadas de sonorización indebida del vehículo de los acusados acordada en lugar de intervenciones telefónicas -** *"Por lo tanto, se utilizó la sonorización como un medio de investigación más, sobre todo como sustitutivo de la intervención telefónica, y no con el carácter especial y restrictivo que el legislador ha impuesto. Al respecto, es especialmente significativo que en el auto autorizante no existe ni una sola mención a encuentros; es más, solamente se citan artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referentes a utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización (art. 588.quinquies-b) y a principios generales de medidas de investigación (art. 588 bis-a), con lo cual queda claro que la juez instructora no tuvo en cuenta la normativa específica que debía aplicarse, ni valoró si existían indicios de que se fueran a producir encuentros de la clase que la ley permite someter a escucha."*

- ✓ Un aspecto muy interesante de la sentencia, reside en que **acertadamente entiende que existe el delito de trata de seres humanos aunque la víctima fuera conocedora de que venía a nuestro país a ejercer la prostitución, considerando que o existió engaño parcial o abuso de situación de necesidad, cuando no las dos cosas:** *A lo anterior puede añadirse una inferencia incontestable: o la testigo protegida vino a España engañada respecto al trabajo que iba a desarrollar (y el engaño es uno de los elementos del delito), o vino sabiendo que iba a ejercer la prostitución, pero en tal caso se infiere que tenía que encontrarse en una situación de extrema necesidad, pues solo esa situación explicaría que alguien acepte ir a ejercer la prostitución a un país extranjero, estando en situación ilegal, alejándose de su familia, y aceptando ponerse bajo la dirección de una persona con la que se ha mantenido solamente una conversación telemática.*

10

SAP DE BARCELONA de 3 de Abril de 2024, Secc. 10ª. Rollo Sum. 30/2021. Procede del Juzgado N.º. 26 de BARCELONA

ACUSADOS: 2 (1 hombre de nacionalidad española y 1 mujer de nacionalidad venezolana).

VÍCTIMAS: 7 mujeres todas ellas de nacionalidad venezolana

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN.

– Los acusados captaban a mujeres vulnerables en Venezuela mediante falsas promesas de trabajo como damas de compañía o "escorts" en España. Una vez en Barcelona, las explotaban sexualmente en prostíbulos, reteniendo sus pasaportes y controlando su actividad, bajo amenazas y condiciones de vida extremas.

CALIFICACIÓN FISCAL. - SIETE delitos contra los derechos de los extranjeros en su modalidad de INMIGRACIÓN ILEGAL del artículo 318 bis apartado primero párrafo primero y tercero del CP, en concurso real con SIETE DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS con finalidad de explotación sexual (art. 177 bis 1 b) del C.P.) en concurso medial (art. 77.1 y 3 del C.P.) con un delito de determinación y explotación de la prostitución (art.187.1 inciso 1º y 2º y 3 del CP).

Además a uno de los acusados por un delito de agresión sexual con introducción previsto y penado en los arts. 178, 179 y 180.1 inciso 4º del C.P. y un delito de coacciones del artículo 172 apartado primero del Código Penal.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. - Las víctimas permanecían en estas condiciones por periodos variables, entre dos semanas y varios meses, dependiendo de cuándo lograban escapar.

DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO. - El Fiscal solicitó en relación a las testigos protegidas (en adelante TP) que se reprodujera la prueba preconstituida en base al informe psicológico forense que aconseja que no volvieran a declarar para evitar el riesgo de revictimización.

No obstante, el Tribunal acordó que las TP declararan en juicio, de conformidad con el art. 703 bis, 449 bis y 730 Lecrim, atendido a que las testigos eran mayores

de edad, y a que la defensa cuestionó que, en fase de instrucción y, en concreto en la prueba preconstituida se hubiera respetado el derecho a la contradicción. Asimismo, tuvo en cuenta la gravedad de las penas solicitadas por los delitos objeto de acusación siendo el principio general que los testigos mayores de edad deben acudir al juicio oral, a fin de que pueda garantizarse con plenitud el derecho de defensa. La declaración se realizó sin contacto visual con los acusados a través del sistema de video conferencia.

FALLO DE LA SENTENCIA. - Sentencia condenatoria. Los acusados fueron condenados por delitos de trata de seres humanos, inmigración ilegal, agresión sexual y coacciones, a las siguientes penas:

Al principal acusado:

- **Por cada uno de los siete delitos de inmigración ilegal**: 1 año de prisión.
- **Por cada uno de los siete delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual**: 8 años de prisión y 5 años de libertad vigilada.
- **Por el delito de agresión sexual con introducción de miembros corporales u objetos** 14 años de prisión y 10 años de libertad vigilada.
- **Absuelto por el delito de coacciones**

**Prohibición de acercarse a menos de 1.000 metros de las víctimas y de comunicarse con ellas durante un periodo superior a 10 años a la pena de prisión.

A la acusada:

- **Por cada uno de los siete delitos de inmigración ilegal**: 1 año de prisión.
- **Por cada uno de los siete delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual**: 8 años de prisión y 5 años de libertad vigilada.

**Prohibición de acercarse a menos de 1.000 metros de las víctimas y de comunicarse con ellas durante un periodo superior a 10 años a la pena de prisión

Fijan en sentencia el cumplimiento máximo de la pena de prisión para cada uno de ellos: en dieciocho años de prisión respecto al acusado y quince años y tres meses de prisión respecto a la acusada.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **Protección de la identidad de las víctimas (testigos protegidos) incluso abierto el Juicio Oral y durante el mismo. -** La sentencia subraya la importancia de la protección de la identidad de las víctimas, que fueron designadas como testigos protegidos. Aunque la defensa solicitó que se revelara su identidad para interrogar sobre temas que consideraban cruciales, el Tribunal decidió mantener el anonimato de las víctimas para evitar presiones o represalias, dada la naturaleza del delito de trata.

  Se argumentó que el riesgo para las víctimas no solo se mantenía, sino que había aumentado, ya que continuaban recibiendo apoyo psicológico y social de entidades especializadas. Esta decisión se tomó siguiendo la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que permite proteger la identidad de testigos en casos donde exista un riesgo real.

- ✓ **Valoración de pruebas indirectas (testigos de referencia). -** La sentencia también valora el testimonio indirecto de personas cercanas a las víctimas o implicadas en el proceso de captación y explotación. Por ejemplo, la declaración de la persona encargada de la agencia de viajes que gestionaba el traslado de las víctimas fue considerada válida como prueba.

- ✓ **Valoración de pruebas documentales y electrónicas**. - La sentencia se apoya en pruebas documentales y electrónicas, como los registros de páginas web donde se publicitaban los servicios de las víctimas, las conversaciones de WhatsApp entre el acusado y los clientes, y las fotografías tomadas a las víctimas para su promoción en estas plataformas. Estas pruebas se consideraron esenciales para confirmar la actividad delictiva y la participación de los acusados

11

SAP GRANADA. Secc. 1ª . Rollo Nº. 51/2021 de 30 de abril de 2024 procede de PA 51/21 del Juzgado de Instrucción 1 de Almuñécar CONFORMIDAD

ACUSADOS/AS. – 3: un hombre español y dos mujeres paraguayas (inicialmente fue acusado un hombre más, también español, pero luego no se incluyó en el escrito conjunto de conformidad).

VÍCTIMAS. - 6 Mujeres, paraguayas todas ellas mayores de edad

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. – Una de las acusadas captaba a mujeres en Paraguay con falsas promesas de trabajo en España. Una vez en el país, las obligaba a prostituirse para pagar las deudas contraídas por el viaje y otros gastos. Los otros dos acusados, colaboraron con la acusada Bernardita en la explotación de estas mujeres.

CALIFICACIÓN FISCAL (de conformidad). - Se presentó escrito conjunto de conformidad al inicio del acto del juicio oral

Primera acusada:

- 5 delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros
- 5 delitos de trata de seres humanos
- 5 delitos de determinación coactiva a la prostitución
- 1 delito de obstrucción a la justicia
- 1 delito de quebrantamiento de medida cautelar

Acusado:

- 1 delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros
- 5 delitos de trata de seres humanos
- 5 delitos de determinación coactiva a la prostitución

Segunda acusada:

- 1 delito de trata de seres humanos
- 1 delito de determinación coactiva a la prostitución

Concurrencia, respecto a todos los acusados y en relación a todos los delitos, de la **atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas**.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. - La sentencia no especifica la duración exacta de la explotación para cada víctima, pero menciona que algunas

estuvieron en esta situación desde al menos octubre de 2015 hasta agosto de 2016.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO. - Se presentó escrito conjunto de conformidad al inicio del acto del juicio oral por lo que no fue necesaria la declaración de las víctimas.

FALLO DE LA SENTENCIA. - Es una sentencia **condenatoria de conformidad**, por la que se condenó a los tres acusados en los términos antedichos, apreciándose, en todos los delitos y respecto a todos los condenados, la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

Penas impuestas a la primera acusada:

- 5 delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros: 1 mes y 14 días de multa por cada delito, con una cuota diaria de 6€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por cada uno de ellos.

- 5 delitos de trata de seres humanos: 1 año y 9 meses de prisión por cada delito, inhabilitación para el sufragio pasivo durante la condena y prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas por 11 años.

- 5 delitos de determinación coactiva a la prostitución: 5 meses de prisión por cada delito, inhabilitación para el sufragio pasivo durante la condena, multa de 3 meses con cuota diaria de 6€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas por 11 años, por cada uno de ellos.

- 1 delito de obstrucción a la justicia: 5 meses de prisión, inhabilitación para el sufragio pasivo durante la condena, multa de 3 meses con cuota diaria de 6€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y prohibición de aproximación y comunicación con una de las víctimas por 2 años.

- 1 delito de quebrantamiento de medida cautelar: 5 meses de multa con cuota diaria de 6€.

Penas impuestas al acusado:

- 1 delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros: 1 mes y 14 días de multa con una cuota diaria de 6€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

- 5 delitos de trata de seres humanos: 1 año y 6 meses de prisión por cada delito, inhabilitación para el sufragio pasivo durante la condena y prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas por 5 años, por cada uno de ellos.

- 5 delitos de determinación coactiva a la prostitución: 4 meses de prisión por cada delito, inhabilitación para el sufragio pasivo durante la condena, multa de 3 meses menos 1 día con cuota diaria de 6€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas por 5 años, por cada uno de ellos.

Penas impuestas a la segunda acusada:

- 1 delito de trata de seres humanos: 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación para el sufragio pasivo durante la condena y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima por 5 años

- 1 delito de determinación coactiva a la prostitución: 5 meses de prisión.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

✓ La sentencia hace un exhaustivo análisis de la **vulnerabilidad de las víctimas**, no sólo en el país de origen, sino también de la **vulnerabilidad ambiental** en España, haciendo referencia a varios motivos de vulnerabilidad que contribuyeron a la situación de explotación de las víctimas:

- **Precariedad económica y social en su país de origen:** La sentencia menciona que las víctimas fueron captadas en Paraguay, aprovechando su "precaria situación social y económica". Esta situación las hacía más susceptibles a las falsas promesas de una vida mejor en España, haciéndolas más vulnerables a la explotación.

- **Situación irregular en España:** Una vez en España, las víctimas se encontraban en situación irregular, lo que limitaba sus opciones de encontrar un trabajo legal y las hacía dependientes de los acusados.

- **Falta de apoyo social y familiar:** Al estar en un país extranjero, lejos de sus familias y sin redes de apoyo, las víctimas se encontraban en una situación de mayor aislamiento y vulnerabilidad.

- **Miedo a represalias:** Los acusados utilizaban amenazas e intimidación para mantener a las víctimas bajo su control. El miedo a represalias contra ellas o sus familias en Paraguay les impedía buscar ayuda o escapar de la situación de explotación.

- **Deuda contraída:** Las víctimas eran obligadas a prostituirse para pagar la deuda que supuestamente habían contraído con los acusados por los gastos de viaje y otros conceptos. Esta deuda se utilizaba como mecanismo de control y coacción.

Estos factores combinados crearon una situación en la que las víctimas se encontraban atrapadas y eran altamente vulnerables a la explotación por parte de los acusados. La sentencia reconoce esta vulnerabilidad como un elemento clave en la comisión de los delitos de trata de seres humanos y determinación coactiva a la prostitución.

✓ **A juicio de esta Unidad, los Fiscales que acudan a juicio con calificaciones por este tipo de delitos, deberán consultar al Fiscal delegado/a antes de alcanzar conformidades sobre los mismos, y y por su parte, los Fiscales delegados/as antes de validar las conformidades tendrán que ponderar todas las circunstancias concurrentes dada la gravedad de las conductas objeto de acusación y el bien jurídico protegido, evitando en la medida de lo posible que recaigan condenas por conformidad tan exiguas** y, en todo caso habrán que oponerse a la suspensión de la pena privativa de libertad. Recordad que las sentencias de conformidad también deberán comunicarse a la Unidad de trata de personas y extranjería de la FGE, siendo aconsejable que dicha comunicación se realice antes de alcanzarse la conformidad.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

12

STSJª EXTREMADURA sec. 1ª, S 16-04-2024, N.º 20/2024, Rec. 17/2024 Procede del PA 2/22 de la AP de BADAJOZ.

Resumen del Boletín donde se estudió la sentencia de la AP de Badajoz – Boletín 2022.

ACUSADOS/AS. - Tres acusados (2 mujeres, 1 hombre) todos de nacionalidad marroquí.

VÍCTIMAS. - Tres víctimas, todas mujeres de nacionalidad marroquí y mayores de edad

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN.

- La principal acusada contactó con mujeres en situación irregular, ofreciéndoles trabajo como limpiadoras en su club, pero posteriormente las forzó a ejercer la prostitución bajo amenazas de denunciarlas a la policía o difundir vídeos comprometedores. Asimismo, les prometió regularizar su situación a cambio de una suma de dinero que les descontaba de sus ingresos, compromiso que, sin embargo, nunca cumplió.

Las víctimas trabajaban de 17:00 a 06:00 todos los días, en pésimas condiciones y estando obligadas a cumplir todos los deseos de sus clientes (mantener relaciones sexuales sin preservativo, consumir drogas, etc.), habiendo establecido un régimen de sanciones si no se sometían a lo que se les imponía por parte de los acusados. El resto del tiempo, permanecían en sus habitaciones. Cuando estaban en la sala del club, la acusada, intermediaba entre el cliente y las mujeres, ejerciendo de traductora, y los acusados se encargaban de cobrar los servicios y controlar el tiempo. Los precios que abonaban los clientes por los servicios sexuales de las mujeres beneficiaban directamente a los acusados, que hacían suyas las mencionadas cuantías.

CALIFICACIÓN FISCAL.

- 3 delitos de TSH con fines de explotación sexual (uno de ellos agravado por especial vulnerabilidad de la víctima dado su estado gestacional) en concurso medial con 3 delitos de prostitución. 3 delitos leves de lesiones.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: Desde enero de 2019 hasta febrero de 2020.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO: Las víctimas declararon en el acto del juicio.

FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA: Sentencia condenatoria.

- La principal acusada fue condenada como responsable de dos delitos continuados de trata de seres humanos con fines de explotación, así como por otro delito de trata de seres humanos con fines explotación sexual agravado a la pena de diez años seis meses y un día en un primer momento. Posteriormente, se dictó, Auto de Aclaración de Sentencia dejando sin efecto la apreciación de la continuidad delictiva y sustituyéndola por un concurso ideal entre la trata y la prostitución coactiva, la pena se mantiene.

- Los otros dos acusados fueron condenados a 4 años de prisión cada uno por tres delitos de prostitución coactiva.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Recurrente/s.** – Los tres condenados en Primera Instancia

- **Fallo de la sentencia de apelación**. – confirma la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ La sentencia del TSJ reafirma la validez del **testimonio de las víctimas como prueba de cargo suficiente** para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

- ✓ Asimismo, analiza detenidamente las sucesivas **fases por las que evoluciona la trata** de personas: captación, traslado y explotación, aludiendo directamente a la Jurisprudencia del TS en este sentido.

- ✓ **Observación** la Sentencia de Instancia: Aprecia en un primer momento la continuidad delictiva en el delito de trata, lo cual se aparta del criterio habitualmente seguido tanto por la jurisprudencia (STS 53/2014 de 4 de febrero y STS 845/2021 de 4 Nov. 2021), como por parte de la Fiscalía, dictando Auto aclaratorio posteriormente calificando los delitos de trata y prostitución coactiva como concurso ideal (Recordad: no hay continuidad

delictiva porque el tipo penal cubre todo el desarrollo criminal en sus acciones típicas, desde la captación a la recepción).

13

STSJ CASTILLA Y LEON N.º 48/24 de 6-5-24. Rec. apelación contra SAP SALAMANCA DE 27-10-23, Procede de PA/DP nº 649/2022, del Juzgado de Instrucción N.º 2 de SALAMANCA

ANTECEDENTES. - La SAP de Salamanca de 27-10-23 objeto del recurso de apelación fue recogida en el boletín del segundo semestre de 2023

ACUSADOS/AS. - 1 hombre y 2 mujeres de Venezuela (una de las mujeres en busca y captura no fue juzgada, y hay otra tercera investigada en rebeldía).

VÍCTIMAS. 1 mujer venezolana, respecto de los dos acusados juzgados.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN.

- El acusado, a través de captadores en Venezuela, ofrece a la TP, en situación de precariedad económica y social, ejercer la prostitución en España en condiciones muy ventajosas, financiándole el viaje como turista. Una vez aquí, la imponen condiciones extraordinariamente abusivas (horarios de 15 horas, descansos muy reducidos, pago de deuda de 8000 euros, amenazas a sus familiares y detracción de la mitad de los ingresos que obtienen). Posteriormente, fue trasladada para su explotación en Francia. La acusada era la encargada de controlar a la víctima, gestionaba el dinero y los anuncios en págs. web.

CALIFICACIÓN FISCAL. - El varón fue acusado de 1 delito de TSH con fines de explotación del 177 bis 1, 3 y 9 CP y de un delito del 318 bis del CP. La mujer, fue acusada de 1 delito de TSH con fines de explotación sexual del 177 bis 1, 3 y 9 CP en concurso ideal con 1 delito de prostitución coactiva / alternativamente lucrativa del 187 .1 párrafo primero y párrafo segundo. La mujer en busca y captura , fue acusada de 2 delitos de TSH con fines de explotación sexual en concurso ideal con 2 delitos de prostitución coactiva / alternativamente lucrativa del 187 .1 párrafo primero y párrafo segundo, y de dos delitos del art 318 bis.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 2 semanas en España y después en Francia por tiempo que no consta.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA. - Sentencia condenatoria**.** Para el acusado 6 años y 10 meses de prisión por el delito de TSH y 1 año por el DCDCE. Para la acusada, como cómplice, 2 años y 6 meses de prisión. Recurre en apelación el acusado.

RESPONSABILIDAD CIVIL. - SI, 20.000 euros.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Recurrente/s: el acusado**
- **Fallo de la sentencia de apelación**. - desestima el recurso y confirma la sentencia recurrida en todos sus términos.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **Incongruencia en el fallo de la sentencia de instancia.** Según el TSJª hay un error en la sentencia de instancia porque en el fallo no se hace referencia al concurso medial entre el delito de TSH y el delito de prostitución coactiva, y la pena impuesta no es la que correspondería a dicho concurso conforme al art 77.1 y 3 del CP. Según el TSJª la pena mínima debería ser de 8 años y 1 día. Es cierto que la SAP de Salamanca no hace expresa referencia al concurso medial (art 77.3 CP) del delito de TSH y el de prostitución. Pero diferimos del criterio del TSJª sobre el error en la pena, ya que, no concurriendo circunstancias agravatorias, la pena del delito más grave (TSH) es de 5 a 8 años, por lo que la mínima en caso de concurso medial seria 5 años y 1 día, no 8 años y 1 día.

- ✓ **Cuestiones tratadas en la sentencia. Análisis de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro-reo**. La sentencia analiza también el valor de la **declaración de la víctima-testigo** como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, así como el **sistema de doble instancia y las posibilidades de revisión de la prueba testifical.**

- ✓ **Credibilidad subjetiva de la declaración de la víctima**. – Recuerda la doctrina jurisprudencial: *En modo alguno puede negarse, como pretende la recurrente, la credibilidad subjetiva de quien afirma ser víctima de trata porque el Estado, en cumplimiento de una obligación convencional inderogable, disponga de mecanismos de protección frente a un delito tan grave, con tanta carga lesiva de la dignidad humana, como lo es la trata*

de personas. Ello supondría, sencillamente, favorecer la impunidad de esta clase de delitos. Como nos recuerda el Tribunal de Estrasburgo en la sentencia, caso L.V.C y A.N, antes citada, las medidas de protección deben activarse desde el momento en que las autoridades dispongan de sospechas creíbles de que una persona ha sido, está siendo o se encuentra en riesgo de ser víctima de trata, lo que obliga a un particular esfuerzo de investigación. Como precisa el Tribunal -parágrafo 154- " la obligación de investigar no depende de una denuncia de la víctima o de los familiares: una vez que el asunto ha llegado a conocimiento de las autoridades, estas deben actuar de oficio". En lógica consecuencia, cuando el relato de quien afirma ser víctima de trata ha sido objeto de una rigurosa investigación por las autoridades correspondientes y se han identificado indicios consistentes de dicho delito en la fase previa, el acceso a las medidas de protección no puede convertirse en un factor de merma de la credibilidad del testigo y de la fiabilidad de las informaciones aportadas por este. Solo la ausencia de la más mínima plausibilidad fáctica permite considerar como hipótesis atendible que mediante la denuncia se buscaba el aprovechamiento de los mecanismos de protección".

Por tanto, merece rechazo la insinuación que se hace en el recurso en orden a que la víctima buscaba con la denuncia un fin espurio, puesto que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial ya indicada, el acceso a **las medidas de protección no puede convertirse en un factor de merma de la credibilidad del testigo y de la fiabilidad de las informaciones aportadas por este**. Solo la ausencia de la más mínima plausibilidad fáctica permite considerar como hipótesis atendible que mediante la denuncia se buscaba el aprovechamiento de los mecanismos de protección, siendo evidente que no es este el caso, a la vista de las corroboraciones que, acerca del relato de la víctima, ha arrojado la investigación y prueba desarrolladas en este proceso.

- ✓ **Credibilidad objetiva de la declaración de la víctima. -** Recuerda la doctrina jurisprudencial sobre la coherencia y las contradicciones en la declaración. Como *esta sala ha puesto reiteradamente de relieve -vid. SSTS 631/2022, de 23 de junio (EDJ 2022/613906) ; 611/2022, de 17 de julio – las contradicciones que afectan seriamente a la calidad reconstructiva de la información aportada por un testigo son las sustanciales -como exige el artículo 714 LECrim (EDL 1882/1) para activar*

el incidente de introducción de manifestaciones testificales previas-. Y estas son las que se producen cuando el testigo incluye en su relato hechos fenomenológicamente incompatibles entre sí que obligue a concluir que alguno de aquellos, en relación de mutua exclusión, no se ajusta a la realidad. Por otro lado, y como afirmábamos en la STS 79/2022, de 27 de enero, el nivel de coherencia del relato de la persona que testifica no se puede medir a partir de desviaciones mínimas o poco significativas con relación al relato primigenio que conforma la denuncia o la puesta en conocimiento en la policía de los hechos justiciables. La información por valorar es la que se aporta al plenario y solo en el caso de que se identifiquen imprecisiones o contradicciones sustanciales con lo manifestado en la fase previa del proceso judicial podrá exigirse del testigo que aporte las razones que puedan explicarlo. La prueba plenaria no puede reducirse a procurar una suerte de reproducción memorizada o mimética de lo que se declaró tiempo atrás ante la Policía, en un contexto de interrogatorio sin elementos contradictorios y, desde luego, sin control judicial. No es aceptable que esta información, saltándose las condiciones de acceso a la información sumarial que impone el propio artículo 714 LECrim (EDL 1882/1) se convierta en el canon de atendibilidad de la información plenaria. También debe prevenirse que a la hora de identificar contradicciones no cabe acudir a métodos deconstructivos de las distintas declaraciones prestadas por la persona que testifica a lo largo de la causa. No pueden extraerse fragmentos de unas y otras sin identificar, al tiempo, el contexto en el que se inserta el enunciado. Y, sobre todo, no debe prescindirse del canon de la totalidad a la hora de evaluar el conjunto de las informaciones aportadas.

El relato de la víctima fue suficientemente claro y contundente. El hecho de que viera al acusado sólo a su llegada y no lo volviera a ver más no es obstáculo para su condena ya que estaba al tanto de todo y actuaba en connivencia con las otras autoras, formando parte del entramado organizativo.

En definitiva, la sentencia considera que hay suficiente prueba de cargo y corroboración periférica: declaraciones de los acusados y de las TP, investigación policial y testificales de los agentes, envíos de dinero, compras de billetes, anotaciones manuscritas, objetos sexuales….

14

STSJ CASTILLA Y LEON N.º 22/24 de 19/2/24. Rec. apelación contra SAP de BURGOS 20-10-23 Procede de J I N.º 3 BURGOS, DP 42/22

ANTECEDENTES. - La SAP de Salamanca de 20-10-23 objeto del recurso de apelación fue recogida en el boletín del segundo semestre de 2023

ACUSADOS/AS. - 1 hombre y 1 mujer de Colombia

VÍCTIMAS. - 3 mujeres de Colombia (2 testigos protegidos)

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. - Los acusados captaban mujeres en situación de vulnerabilidad y necesidad en Colombia ofreciéndoles expectativas y trabajo en España, entrando como turistas, y una vez aquí las alojaban en un piso donde, prevaliéndose de su precariedad económica y su situación administrativa irregular, las determinaban a ejercer la prostitución, en condiciones abusivas, bajo su control constante, viéndose obligadas a prestar todo tipo de servicios sexuales y a entregar el dinero a los acusados que liquidaban las ganancias deduciendo diversos gastos(comida, anuncios en pág. web….). Los acusados contactaron con dos de las víctimas cuando ya estaban en España.

CALIFICACIÓN FISCAL. - Por un delito de TSH en concurso con prostitución coactiva (alternativamente lucrativa) y DCDCE, y dos delitos de prostitución coactiva y lucrativa y DCDCE. Delito de blanqueo de capitales

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. - 3 meses, 2 meses, y 1 año.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO. - Dos de ellas declararon, la tercera no fue localizada.

FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA. - La SAP de Burgos de 20-10-23 (Recogida en el Boletín del segundo semestre de 2023) absolvió a los acusados sin hacer un relato de hechos "probados y no probados", limitándose a reproducir los hechos del escrito de acusación del fiscal, y a decir que no habían quedado acreditados.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Recurrente. -** El Ministerio Fiscal recurre en apelación, alegando nulidad, y subsidiariamente error en la valoración de la prueba (el contenido del

recurso aparece también recogido en el boletín del segundo semestre). Alegaciones del recurso del Fiscal en relación con la nulidad:

- ✓ Por no contener la sentencia los "hechos probados". Transcribe los hechos del escrito de acusación del fiscal, y se limita a decir que no han quedado acreditados con certeza suficiente.

- ✓ Por falta de motivación suficiente. No están descritos los hechos "no probados", ni la correlación entre el "genérico" razonamiento de la Sala por el cual se tiene por no probado cada uno de los hechos. Esto genera indefensión al Mº Fiscal que ha ejercido la acusación.

- **Fallo de la sentencia de apelación. –** estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Argumentación de la Sentencia:

- ✓ Si no se menciona el relato de hechos probados se está cercenando de forma importante el derecho de defensa, y el derecho a formular una apelación solvente en la que se impugne el proceso de valoración probatoria. En el presente supuesto, la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos que ha sido recurrida, en el apartado de hechos probados, tras reproducir íntegramente el escrito de calificación del Ministerio Fiscal en el apartado primero, contine un segundo que dice "*Tales hechos no han quedado acreditados, en grado de certeza plena, tras la prueba practicada en el acto del juicio oral, por los argumentos que pasan a exponerse a continuación…*" **No existe un juicio histórico que opere como base para el juicio de subsunción. La estructura de la sentencia se resiente cuando la premisa fáctica sobre la que se construye el silogismo judicial se enuncia en su totalidad en términos negativos.** Se trata, por tanto, de una redacción de "hechos no probados" que se ciñe a la transcripción in integrum del relato de hechos punibles que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 650.1 de la LECrim (EDL 1882/1) incorpora el Fiscal en su escrito de acusación y que, como inmediata consecuencia, agrieta la estructura lógica de la sentencia. **Y ese déficit estructural se hace más que visible cuando lo que debiera ser el capítulo de hechos probados, se limita a una simple proposición negativa señalando que los hechos imputados por las acusaciones no han quedado probados.**

- ✓ **La obligación de consignar un relato de hechos probados, no puede ceder porque sea absolutoria,** si bien, para concluir la nulidad por este motivo(con la grave consecuencia para una acusado absuelto de verse juzgado de nuevo) es preciso explorar los fundamentos jurídicos de la resolución para comprobar si las razones ofrecidas para la absolución permiten identificar, con suficiente claridad y precisión, aunque de forma irregular, lo que el tribunal de instancia considera que se probó y no se probó -vid. en este sentido, STS 138/2022, de 23 de febrero-. De tal modo, si mediante la heterointegración es posible conocer las razones fácticas de la decisión absolutoria la nulidad, pese a la grave irregularidad formal, no debe ordenarse pues se diluye el efecto indefensión….

- ✓ **En el caso concreto,** la sentencia identifica como razón de absolución el "in dubio por reo" -fórmula que, debe insistirse, solo tiene valor funcional en el marco del principio constitucional de la presunción de inocencia- pero, sinceramente, **somos incapaces de identificar sobre qué extremos recae la duda. Qué hechos justiciables de los que sostienen la acusación se consideran acreditados y cuáles no.**

- ✓ **No procede, como se pretende el Ministerio Fiscal recurrente, declarar la nulidad del juicio** pues siendo un vicio interno de la sentencia y no del juicio que la precedió debe ser reparado por el tribunal que lo generó mediante el dictado de una segunda sentencia.

TRIBUNAL SUPREMO

15

STS N.º 492/2024, de 29/5/24, Rec. 11291/2023. procede de Juzgado de Instrucción N.º 11 de MÁLAGA, con el PA Nº 67/21, derivado de las DP Nº 510/20

ACUSADOS/AS: Tres acusados: 2 hombres y una mujer, todos ellos colombianos.

VÍCTIMAS. - Dos víctimas identificadas como testigos protegidos ambas mujeres de origen colombiano.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. – Los investigados se concertaron, en fecha no concretada con exactitud pero anterior a 2018, para captar a mujeres jóvenes de pequeñas poblaciones rurales de Colombia, con un nivel formativo-educativo limitado y con graves cargas familiares y económicas, que las situaba en un estado de vulnerabilidad y necesidad, ofreciéndolas venir a Málaga (España) para ejercer prostitución, convenciéndolas de que, de este modo, en inmejorables condiciones y fácilmente, podrían ganar importantes cantidades de dinero para ayudar a sus familiares en su lugar de origen, subvenir a sus necesidades y abonar la deuda contraída con los proxenetas que les habían pagado el viaje desde Colombia; accediendo las mujeres a ello debido a la deficitaria situación en la que se hallaban.

Una vez en España, las condiciones abusivas en las que debían ejercer la prostitución, en nada se asemejaban a las inicialmente ofrecidas; así, eran obligadas a estar permanentemente a disposición de los explotadores para prestar los servicios sexuales que les encomendaban, trabajando largas jornadas sin descanso, horario ni calendario y, aunque normalmente estaban asignadas a una casa de citas, las trasladaban de lugar a su conveniencia. Asimismo, el precio de los servicios prestados, era cobrado directamente por los encargados de las casas de citas, los cuales se quedaban con el 50% como pago de la deuda contraída por su traslado a España, -deuda que superaba notablemente los gastos del viaje-, entregando el 50% restante a las víctimas.

Con objeto de fidelizar al cliente de los servicios sexuales y obtener con ello pingües beneficios, uno de los acusados se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes y estimulantes sexuales, - viagras o similares-, en sus casas de citas e incitaba a las mujeres que explotaba como meretrices a consumir

cocaína, para animar a los clientes a hacerlo también en las denominadas "fiestas blancas", siendo dueño de las sustancias estupefacientes y de los estimulantes sexuales que él mismo distribuía entre los diferentes burdeles para que siempre hubiese "provisiones".

CALIFICACIÓN FISCAL. - Se acusó:

A uno de los acusados por trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art.177 bis CP, en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, favorecimiento de la inmigración irregular en el seno de una organización del art. 318 bis, apartado 3, letra A, contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud del art. 368 CP y blanqueo de capitales del artículo 301 CP.

A otro acusado: por trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art.177 bis CP, en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, favorecimiento de la inmigración irregular en el seno de una organización del art. 318 bis, apartado 3, letra A y blanqueo de capitales del artículo 301 CP.

A la acusada: por trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art.177 bis CP, en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, previsto y penado en el artículo 187.1 CP y como autora de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal.

DURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE EXPLOTACIÓN. - La primera de las víctimas fue explotada desde octubre de 2019 hasta junio de 2020, y la segunda víctima desde diciembre de 2019 hasta junio de 2020.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO. - Las víctimas declararon bajo el régimen de testigos protegidos, divergencias respecto a la sumarial y más favorables para los acusados

FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA. – Sentencia condenatoria.

El primero de los acusados, fue condenado por trata de seres humanos, favorecimiento de la inmigración ilegal, delitos contra la salud pública y blanqueo de capitales.

El segundo acusado, fue condenado por trata de seres humanos, favorecimiento de la inmigración ilegal y blanqueo de capitales.

La acusada fue condenada por prostitución coactiva y blanqueo de capitales

RECURSO DE APELACIÓN

- **Recurrente/s:** Los tres condenados

- **Fallo de la Sentencia del TSJ**. -sentencia núm. 204/23 de 7 de junio por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el Rollo de Apelación Penal núm.- 68/23 (reseña esta sentencia, aquí o al inicio) el TSJ de Andalucía absuelve a uno de acusados por el delito de trata de seres humanos e inmigración ilegal, considerando que no ha quedado probado que fuera él quien captara y trasladara a las víctimas desde su país de origen, si no que una vez que estaban en España abusó de su situación de necesidad para explotarlas sexualmente, condenándole, exclusivamente, por un delito de aprovechamiento de la prostitución de terceras personas mayores de edad y manteniendo, en sus propios términos, la condena de que fue objeto por los delitos de blanqueo de capitales y contra la salud pública.

- Al otro acusado le mantuvieron la condena íntegra, entendiendo que queda probado el ofrecimiento de trabajo y la recepción de las víctimas de trata, como medios comisivos del delito de Trata de seres humanos, y mantiene también el delito de favorecimiento a la inmigración ilegal.

- Por otro lado, mantuvieron la condena impuesta a la acusada en sus propios términos.

RECURSO DE CASACIÓN:

- **Recurrente/s. - Los tres condenados.**

- **Fallo de la Sentencia del TS.** – casa la sentencia de instancia.
  Mantiene el criterio seguido por el TSJ sobre la absolución por TSH de uno de los acusados y la condena del otro

  Pero absuelve al segundo acusado de por el delito del 318 bis CP, al considerar que, tras la corrección del hecho probado por parte del TSJ, la conducta del recurrente es el ofrecimiento de trabajo, al margen de cualquier formalidad administrativa, al haber sido suprimido del hecho probado que abonara el billete de avión y que le facilitara la entrada como turista. El hecho probado queda así*: "Dispuesta a trabajar en un "spa", tomó un vuelo Cali-Madrid-Málaga y, una vez en Málaga, un taxi que la*

llevó hasta el inmueble, donde la esperaba el acusado, arrendatario del inmueble"

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

En las declaraciones de las testigos en el acto del juicio, se apreciaron divergencias respecto a las prestadas en la instrucción, siendo aquellas más favorables para los acusados, la Audiencia fue consciente de que las testigos en el plenario se apartaron en ciertos extremos de lo que habían declarado con anterioridad, percibiendo que con el transcurso del tiempo fue perdiendo espontaneidad y suavizando la carga incriminatoria contra el acusado, lo que achacó a un intento de favorecerle.

Ante tales divergencias, la Audiencia decidió aceptar lo manifestado por las testigos ante el juez instructor, atendiendo a los detalles que en aquel momento ofrecieron, que venían a dotar a lo que manifestaba de superior credibilidad, todo ello en aplicación de la doctrina jurisprudencial a la que antes se hizo referencia, que permite que se otorgue eficacia probatoria a las declaraciones sumariales, razonándolo adecuadamente.

En relación con el delito de Trata de personas fueron condenados dos de los acusados en primera instancia, y absuelto uno de ellos en segunda instancia al considerar el TSJ que no había quedado probado les facilitara los billetes de avión para venir a España si no que, abusando de su situación de necesidad, estando ya en España, las explotó sexualmente, condenándole por un delito de aprovechamiento de la prostitución de terceras personas mayores de edad. El mismo criterio fue mantenido por el Tribunal Supremo.

Al otro acusado le mantuvieron la condena por Trata de Personas en ambas instancias, entendiendo que queda probado el ofrecimiento de trabajo y la recepción de las víctimas de trata, como medios comisivos del delito de Trata de seres humanos, y mantiene también el delito de favorecimiento a la inmigración ilegal.

En relación al delito de inmigración irregular, el TSJ absuelve a uno de los acusados por considerar que explotó a las víctimas cuando ya se encontraban en España, pero que no quedó acreditado que le facilitara el billete de avión,

Por su parte, el TS absuelve al segundo condenado por este delito; en base a que este tipo exige que el autor del delito emplee algún artificio orientado a burlar

los controles legales establecidos en el ámbito de la inmigración (STS 147/2005 de 15 de febrero) no considerándose probado este extremo.

16

STS N.º 247/24 de 13-3-24, Rec. 1768/22. Procede de Sum. 1530/26 del Juzgado de Instrucción N.º 3 de VALENCIA

ACUSADOS/AS. – 2 mujeres de Nigeria

VICTIMAS. – 2 Mujeres nigerianas

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. – Captación de Mujeres nigerianas en situación de severa necesidad en su país, empleando engaño, ofreciéndoles venir a España a trabajar o estudiar, sufragándoles el viaje, y una vez aquí obligándolas a ejercer la prostitución para pagar deudas desproporcionadas, con amenazas.

DURACION DE LA EXPLOTACION. – Una de las víctimas 2 años y 7 meses.**,** y la otra aproximadamente un año y medio

DECLARACION DE LAS VICTIMAS EN JUICIO. – SI

FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA. – La AP de Valencia dictó sentencia Nº 466/21 de 23 de julio en la que condenaba a una de las acusadas como cómplice de 2 delitos de prostitución coactiva, y como autora de un delito de blanqueo, absolviéndola de otros 2 delitos de TSH de los que se la acusaba inicialmente. Otra acusada fue condenada por 2 delitos de TSH en concurso con prostitución coactiva, por un delito de blanqueo y por delito de favorecimiento a la inmigración ilegal. Fija indemnizaciones de 46.660 euros y 55.000 euros.

RECURSO DE APELACIÓN:

- **Recurrente/s:** las dos condenadas
- **Fallo de la sentencia de apelación. -** El TSJª de la Comunidad Valenciana en sentencia núm. 27/22 de 3 de febrero desestimó la apelación y confirmó la sentencia de la AP.

RECURSO DE CASACIÓN:

- **Recurrente/s:** las dos condenadas
- **Fallo de la sentencia de casación. -** Desestima el recurso de casación

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ El TS reprocha a las recurrentes que hayan planteado el recurso de casación por los mismos motivos y en los mismos términos que la apelación, y que fueron ya resueltos por el TSJª.

- ✓ Declara que no cabe invocar indefensión en esta instancia por el hecho de que el juicio se suspendiera para un tercer acusado que no compareció, acordándose que continuara respecto de las dos recurrentes, ya que se aquietaron a la continuación del juico, no habiéndose alegado indefensión en aquel momento, ni tampoco en el recurso de apelación.

- ✓ Asimismo, estima que no hay vulneración de la tutela judicial efectiva por el hecho de que el TSJª denegara una prueba documental consistente en la aportación de una sentencia, ya que dicha resolución, pese a inadmitirse la prueba, sí fue objeto de valoración por el TSJª, y la argumentación de dicho tribunal al valorarla no es discutida en el recurso de casación.

- ✓ Añade que, invocando la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, lo que pretenden realmente los recurrentes es impugnar la valoración de la prueba que llevó a cabo primero la AP y, posteriormente, el TSJª, desestimándose consecuentemente los motivos alegados. Por ello, el TS apenas entra en más razonamientos que afirmar que *la sentencia del TSJª es clara en la constatación de la precisa actividad probatoria que parte del análisis de las* ***declaraciones de las dos testigos protegidas,*** *que denunciaron los hechos con tres meses de diferencia, sin un previo contacto para esa denuncia,* ***la coincidencia de las declaraciones en orden a la dinámica comisiva, las cuentas corrientes, las cantidades adeudadas****. Esas declaraciones* ***son puestas en relación con otras testificales*** *que, a pesar de la coincidencia en los hechos, afirmaron la voluntariedad en el ejercicio de la prostitución. El análisis de las cuentas corrientes es relevante en la conformación de los hechos, al corroborar los datos que resultan de las testificales, así como las declaraciones de testigos sobre hechos parecidos. El tribunal analiza las quejas del recurso sobre las* ***contradicciones*** *de las testigos víctimas de los hechos y destaca las* ***corroboraciones y la ausencia de móviles espurios*** *en sus*

manifestaciones incriminatorias, en una actividad propia de la valoración de la prueba, desde las respectivas funciones que les compete, el análisis desde la inmediación y el de la racionalidad de la convicción obtenida.

II.- TSH CON FINES DE MATRIMONIO FORZOSO

17

STSJª de ANDALUCÍA de 21-02-2024, N.º 70/2024, Rec. 344/2023 contra la SAP DE CÓRDOBA de 22 de junio de 2023 (Boletín primer semestre 2023)

ACUSADOS/AS. -Seis acusados (3 mujeres y 3 hombres), todos de nacionalidad rumana.

VÍCTIMAS. - Una víctima mujer menor de 12 años y nacionalidad rumana y etnia gitana.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. Se acusa a la madre de una menor de 12 años y su actual pareja por concertar su matrimonio con los padres de otro menor que residían en La Coruña, también acusados, a cambio de un precio para hacer frente al pago a una deuda que tenían contraída de 4.000 euros. La celebración del acto ritual del casamiento tuvo lugar en la localidad de Córdoba por el rito gitano (con prueba del pañuelo incluida) y pese a que la menor manifestó su negativa en todo momento. El menor, respecto al que también se siguen diligencias en Fiscalía de menores, con ánimo de satisfacer su deseo sexual, penetró vaginalmente a la menor pese a su oposición. Si bien, ante las dificultades que presentaba la oposición de la menor, la cual se resistía con piernas y brazos, las acusadas la sujetaron con fuerza por los pies y por los brazos, inmovilizando a la niña pese a los gritos de esta, con el fin de facilitar la penetración. Una vez concluido el rito se entrega el dinero pactado, la menor fue trasladada a La Coruña conviviendo como un matrimonio, obligada a mantener relaciones sexuales con él, sometida a los deseos de su marido y su suegra, se le retiró toda la documentación, obligándola a permanecer en el domicilio del cual no podía salir, evitando así que se pudiera escapar.

CALIFICACIÓN FISCAL. - La acusación inicial fue por un delito de trata de seres humanos con la finalidad de matrimonio forzado, un delito de matrimonio forzado en relación de concurso real medial con el anterior, un delito de agresión sexual a menor de 16 años, un delito de abusos sexuales a menor de 16 años y un delito de detención ilegal

DURACIÓN DE LA DE EXPLOTACIÓN. - Del 21 de marzo al 14 de abril de 2021, cuando fue liberada por la policía.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. - Se llegó en el Plenario a una conformidad impropia por lo que se dio por reproducida la exploración de la menor practicada como prueba preconstituida y el informe psicológico de evaluación y diagnóstico al que se le otorgo la máxima calificación y puntuación - vid creíble -de una escala de 5 posibilidades.

FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA – la sentencia condena:

A los 5 principales acusados, a 12 años y 6 meses de prisión por agresión sexual a una menor de 16 años y a 5 años de prisión por trata de seres humanos.

Al sexto acusado (hermano de la menor que ayudó en el desplazamiento para el matrimonio), como cómplice de un delito de TSH, a 2 años y 6 meses de prisión.

RESPONSABILIDAD CIVIL. - Si, 2.000 € por daños morales.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Recurrente/s. –** Una de las condenadas
- **Fallo de la Sentencia de Apelación. -** El TSJ convalida la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia, manteniendo la condena por los delitos de agresión sexual y trata de personas con fines de matrimonio forzado, en sus propios términos

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

La sentencia de Instancia fue dictada en el marco de una **conformidad impropia**, pero luego una de las condenadas recurre y el TSJ convalida la Sentencia de Instancia con la siguiente base probatoria:

- El r**econocimiento** explícito y reiterado de culpabilidad de todos los acusados
- La **exploración de la menor** que se grabó y se encuentra en soporte digital unida a las actuaciones, quien de manera invariable relató a lo largo del procedimiento la tormentosa secuencia de los diferentes episodios que la llevaron desde Córdoba a La Coruña, como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y la especial responsabilidad de los adultos que facilitan o permiten matrimonios forzosos, realizada.

- El **informe de Evaluación y Diagnóstico** realizado por dos psicólogas adscritas al programa de evaluación, diagnóstico y tratamiento de menores víctimas de violencia sexual, en el que no solo se califica de "creíble" el testimonio de la menor, sino que también concluye en el apartado "orientaciones" que realizada la exploración a la menor se procedió a su derivación al Programa de Tratamiento de Menores Víctimas de Violencia Sexual.

A modo de epilogo , resumen y conclusión , por cuanto se lleva expuesto entiende el tribunal de alzada que la prueba practicada en el acto del plenario permitió al tribunal de instancia alcanzar la convicción racional de que los acusados realizaron los hechos objeto de la acusación sin margen de duda razonable , como exige su derecho constitucional a la presunción de inocencia , que la apreciación probatoria que conduce a esa conclusión está a cubierto de la crítica rigurosa pero forzosamente extrínseca que permite el recurso de apelación y que el ulterior juicio de subsunción típica de sus conductas es correcto , como también lo es la individualización de la pena y la cuantificación de la responsabilidad civil. Por todo ello el motivo de impugnación es desestimado y con ello íntegramente confirmada la sentencia combatida en la alzada en todos sus pronunciamientos

Interesante la alegación de la <u>costumbre gitanas</u>, como argumento de la defensa en aras de justificar la conducta típica, manifestando la Sentencia a este respecto *"que lo manifestado por la menor supone un sacrificio inasumible para una niña en post de antediluvianas y ya superadas costumbres étnicas, del todo reprochables en una sociedad democrática y avanzada".*

Al haberse contraído matrimonio por el **rito Romaní**, existe jurisprudencia que entiende que <u>no puede considerarse como TSH con fines de matrimonio forzoso si no con fines de servidumbre y</u> por ello el Tribunal de Instancia condena por el artículo 177.1 a) y no por el 1. e), incluir siempre esta calificación alternativa, para que la conducta sea objeto de condena en todo caso.

III.- TRATA LABORAL

AUDIENCIA PROVINCIAL

18

SAP BADAJOZ 560/2024 de 31 de mayo de 2024 Procede de PA 12/2024, y DP 78/2020 del Juzgado de Instrucción N.º 1 de BADAJOZ.

ACUSADOS/AS. - 2 investigados 1 hombre nacionalidad portuguesa (que no ha sido enjuiciado por encontrarse en rebeldía) y una mujer de origen venezolano.

VÍCTIMAS. - 3 víctimas: un hombre de nacionalidad mexicana y dos mujeres de nacionalidad venezolana

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN.

- La acusada, con la colaboración del investigado rebelde, captó a las víctimas en sus países de origen mediante engaños y falsas promesas de trabajo y permiso de residencia en España, cobrándolas por las cartas de invitación para que se autorizara la entrada a nuestro país y por los gastos derivados del viaje. Una vez en España, las víctimas fueron explotadas laboralmente en un bar y en el domicilio del otro investigado, sin que percibieran cantidad alguna (ni en dinero ni en especie) como salario, sin contrato ni seguros sociales y con un horario de 11:00 a 02:00 horas, llegando a proponer a las mujeres que ejercieran prostitución.

CALIFICACIÓN FISCAL. - Se les acusa de:

Tres delitos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral, del art. 177 bis apartados 1 a) y 9 C.P.

Tres delitos contra los derechos de los trabajadores (por imposición de condiciones laborales fraudulentas a extranjeros sin permiso de trabajo, con supresión de sus derechos laborales), del art. 312.2 C.P. en relación con el art. 177 bis.9 C.P.

Un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, (por favorecimiento de la inmigración ilegal, para entrada y permanencia), del art. 318 bis apartados 1 y 2 del Código Penal (subtipo agravado, por mediar ánimo de lucro)

En relación con el art. 177 bis.9 C.P." Estima el MF que la relación entre los delitos A) y B), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77.3 del Cp. sería de concurso medial si bien la punición,"pro reo",habría de hacerse por separado.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. - Al menos un mes (desde 19 de julio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019).

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO. - las víctimas declararon en el juicio oral.

FALLO DE LA SENTENCIA. - La acusada es condenada por tres delitos de trata de seres humanos, tres delitos contra los derechos de los trabajadores y un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

La pena impuesta es de 5 años de prisión por cada delito de trata, 2 años de prisión por cada delito contra los derechos de los trabajadores y 7 meses y 15 días de prisión por el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Además, se le imponen penas de inhabilitación y multa, y se le condena a indemnizar a las víctimas.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ La sentencia analiza en detalle los elementos del delito de trata de seres humanos, especialmente en cuanto a las fases de captación, traslado y explotación, y los medios comisivos como el engaño y el abuso de la situación de vulnerabilidad.
- ✓ También aborda la cuestión de la autoría en casos de colaboración entre varias personas
- ✓ Finalmente, el Tribunal plantea la necesidad de una reforma legal para introducir un subtipo atenuado en los delitos de trata y contra los derechos de los trabajadores, considerando la desproporción de las penas, basándose en lo que a su juicio en *"la desproporción entre la acción individual de la acusada y la respuesta punitiva prevista en la ley, que equipara este caso a actividades ilícitas organizadas de mayor gravedad como el esclavismo o la trata de blancas."* El Tribunal considera que *"la pena resultante de la aplicación estricta de la ley es notablemente excesiva con relación al daño causado y las circunstancias personales de la acusada"* y solicita al Gobierno que *se reduzca la pena a una cuarta parte,* buscando lo que su juicio sería una mayor proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción impuesta.

TRIBUNAL SUPREMO

19

STS Secc. 1ª, de 27-02-2024, Nº 172/2024, Rec. 10509/2023 Procede de Sum N.º 3/2021, seguido por el Juzgado de Instrucción N.º 19 de SEVILLA.

ACUSADOS/AS. - Cuatro acusados: 3 hombres y una mujer todos de nacionalidad rumana.

VÍCTIMAS. - Nueve víctimas, 4 mujeres y 5 hombres, todas de nacionalidad rumana: dos de las víctimas padecen un retraso mental leve-moderado (en términos expresados así en la SAP, aunque sería más adecuado hablar de discapacidad psíquica leve-moderada) y manifestando la SAP que una de las víctimas tenía aproximadamente 15 años durante los hechos, además de encontrarse en estado de gestación. Cuestiones que no consideró probadas a efectos de mantener la agravación de la penal el TSJ de Andalucía

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN. Un grupo de personas de nacionalidad rumana decidieron viajar desde su país de origen hasta España, con la expectativa del empleo y alojamiento óptimo que les había prometido una persona no enjuiciada en esta causa, quien lejos de cumplir con dicho ofrecimiento, les hospedó en una vivienda en Zamora, que presentaba condiciones insalubres, hacinados en un inmueble que no contaba con luz ni agua y sin percibir salario alguno por los trabajos que realizaban, reclamándoles los acusados el abono de una deuda contraída con ellos al haberles abonado el viaje desde Rumanía.

Se les retiraba la documentación y se les impedía comunicarse con el exterior, sometiéndolos a largas jornadas de trabajo bajo amenaza de no poder regresar a su país si no saldaban supuestas deudas.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. - Aproximadamente de abril/mayo de 2020 a diciembre de 2020.

DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO. - Las víctimas no declararon en el acto del juicio, se introdujo su declaración como prueba preconstituida.

FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA. – La AP de Sevilla determinó que los acusado abusaron de la vulnerabilidad de las víctimas para explotarlas laboralmente en condiciones precarias, dictando una sentencia condenatoria contra todos ellos por 10 delitos de trata de seres humanos , dos de ellos

agravados conforme el art. 177 bis 4,b) del Código Penal, en concurso medial con un delito de explotación laboral, a las siguientes penas a cada uno de ellos: Por cada uno de los 8 delitos de trata de seres humanos , tipo básico, en concurso medial con el delito de explotación laboral, la pena de CINCO AÑOS y UN DÍA DE PRISIÓN, y por cada uno de los dos delitos de trata de seres humanos agravados en concurso medial con el delito de explotación laboral OCHO AÑOS Y DOS DÍAS DE PRISIÓN. La SAP consideró probado que una de las víctimas tenía aproximadamente 15 años durante los hechos, además de encontrarse en estado de gestación.

El límite máximo de cumplimiento efectivo - 20 años de prisión.

Además, se les impuso la prohibición de aproximarse a las víctimas durante 15 años y el pago de 10.000 euros a cada víctima en concepto de daños morales.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Recurrente/s.** – Tres condenados y una condenada
- **Fallo de la Sentencia de Apelación. -** el TSJ de Andalucía estimó parcialmente el recurso interpuesto, suprimiendo el subtipo agravado apreciado en dos de los delitos de trata de seres humanos, y en consecuencia condenando a cada uno de los acusados a diez penas de cinco años y un día de prisión, con el límite de cumplimiento de quince años y tres días. Asimismo, suprimió la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

La sentencia del Tribunal Supremo aborda cuestiones de especial trascendencia en materia de:

- Prueba preconstituida y su reproducción en el acto del juicio oral.

- Así como la utilización de la videoconferencia en casos de trata de seres humanos, subrayando la protección especial que deben recibir las víctimas de trata para evitar la victimización secundaria.

- Especial vulnerabilidad de las víctimas: como consecuencia de su de discapacidad psíquica leve-moderada, minoría de edad y el estado de gestación de una de ellas apreciadas en la Sentencia de Primera Instancia.

IV.- PROSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES

20

SAP MADRID Nº 293/24, Secc. 30, de 11 junio 2024, procede de Sum N.º 513/20 de Juzgado de Instrucción N.º 46 de Madrid

ACUSADOS/AS. – 1 mujer española y 10 hombres de diversas nacionalidades

VICTIMAS. – 1 mujer menor (12-13 años) No consta nacionalidad.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONFORME AL ESCRITO DE CALIFICACIÓN.

- La víctima, de 12 años al inicio de los hechos y fugada de un centro de menores, acude al domicilio de la acusada, que es su tía materna y toxicómana, quien la introduce en el consumo de drogas, y la ofrece a varios hombres conocidos para mantener con ella relaciones sexuales a cambio de dinero y droga. En el entorno marginal de la zona de Madrid donde su tía la lleva, la menor tiene además contacto con otros hombres que la proponen mantener relaciones sexuales a cambio de dinero y droga.

CALIFICACIÓN FISCAL. – La mujer fue acusada de prostitución de menores, agresión sexual y DCSP; los hombres fueron acusados de corrupción de menores, agresión sexual, DCSP y pornografía.

DURACION DE LA EXPLOTACION. – Desde 29-10-19 hasta finales de 2020

DECLARACION DE LAS VICITMAS EN JUICIO. - SI

FALLO DE LA SENTENCIA. – Condenatoria. Condenó a la acusada, por delito de prostitución de menores en concurso con agresión sexual (10 años y 1 día de prisión) y DCSP; 7 de los acusados fueron condenados por corrupción de menores, 9 de ellos además por delito continuado de agresión sexual, y varios por DCSP. Absolución para un acusado.

RESPONSABILIDAD CIVIL. – Si, 60.000 euros**.**

CUESTIONES DE INTERÉS Y OBSERVACIONES

- ✓ **La sentencia considera que el acceso al contenido del teléfono utilizado por la menor sin consentimiento de sus titulares es válido,** basándose en que la menor la que entregó voluntariamente el teléfono y sus claves de acceso.

- ✓ Resulta de especial interés, las consideraciones que realiza la sentencia con relación a las declaraciones prestadas por la testigo-víctima de los hechos; así:

  Valora la declaración de la menor como prueba de cargo bastante respecto a las relaciones sexuales mantenidas con los acusados, aunque sea prueba única, al estimar que cumple con los criterios y cautelas establecidos por la Jurisprudencia. Así, señala que el triple filtro *"verosimilitud", "ausencia de incredibilidad subjetiva" y "persistencia en la incriminación*" debe concurrir, si bien no permite atribuir veracidad de forma automática a lo declarado. Es un criterio para excluir la eficacia de la prueba si no se cumplen los parámetros, pero, si concurren, es preciso confrontar lo declarado con otras pruebas que permitan confirmar la calidad de los datos.

  Respecto a las diferencias, omisiones y contradicciones en las que la menor incurre, la sentencia no las considera trascendentes, siendo inevitables en un contexto en el que la testigo fue explorada hasta en 5 ocasiones, (3 veces en Policía, practicó dos preconstituidas, y también testificó en el plenario); indicando que, sin embargo, los datos nucleares de los diversos testimonios resultan coincidentes, existiendo además pruebas que los corroboran: el testimonio de su hermana, el informe policial sobre la localización de la menor (portaba droga en ese momento), la entrega voluntariamente su teléfono y PIN.

  Con relación a la retractación de la menor, que refleja en una carta que presenta después de sus declaraciones exculpando a su tía, la sentencia no la considera verosímil, estimando que su retractación en el plenario es dubitativa, fruto de un conflicto de lealtades, y resulta incompatible con otras pruebas; así, hay testigos presentes en las exploraciones sumariales que acreditan que no hubo coacción alguna, y otras testificales que avalan el relato inicial (agente de policía que la localiza, directora del centro de protección, informes periciales que revelan ambivalencia afectiva hacia algunos de los acusados). Por otra parte, hay detalles del relato inculpatorio que no se explican de no ser cierto (p ej, direcciones, descripciones de los lugares donde acaecen las

relaciones sexuales, conocimiento de las disfunciones sexuales de uno de los acusados). Del mismo modo, uno de los acusados reconoce las relaciones sexuales con la menor, aunque niegue conocer su edad y la testigo da positivo a cocaína en orina cuando regresa al centro.

Establece la prevalencia de las declaraciones preconstituidas, introducidas en el plenario en condiciones de contradicción, **frente a la retractación en el juicio (STS 3/24).** Toda vez que existen numerosas pruebas de corroboración que avalan la veracidad de lo relatado en las preconstituidas, valorándose también la espontaneidad y cercanía temporal a los hechos.

- ✓ **La sentencia considera la existencia de un concurso medial entre prostitución de menores y delitos contra la libertad e indemnidad sexual** (art 188.1, párrafos 1º y 2º y punto 5), estimando que la inducción a la prostitución y la corrupción de menores contempla un plus de reprochabilidad derivado de la contraprestación económica que media. Por tanto, conforme al art 188.5 CP, el delito de abuso sexual cometido por medio del engaño consistente en la oferta de retribuir el acceso carnal, obliga a sancionar no solo el delito contra la libertad sexual sino también el delito de prostitución de menores en concurso medial. En resumen, se dan dos delitos, que responden a bienes jurídicos diferentes, por un lado la libertad sexual de la menor, y por otro lado, la incitación a la realización de actos de prostitución (STS 733/16) .

OTRAS CUESTIONES

21

SAP MADRID CIVIL, Secc. 31 N.º 134/24 de 23-5-24. IMPUGNACION FILIACION. Confirma Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia N.º 34 de Madrid

HECHOS. - Mujer paraguaya que viene a España engañada, y ya entonces embarazada, siendo obligada a prostituirse. Tras nacer su bebé, el yerno de la tratante que la explotaba reconoce al niño como suyo, con la anuencia de la madre, la cual, tras salir de la red y denunciar la situación de TSH, es identificada como víctima, y decide impugnar la filiación paterna, alegando vicio de consentimiento.

CUESTIONES DE INTERES

La AP confirma la sentencia de instancia, que estimó la impugnación de la filiación paterna, aunque entiende que la acción ejercitada por la demandante no es la del art 140 del CC (impugnación de la filiación no matrimonial) **sino la del art 141 del CC**: "*La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año*"

El plazo de caducidad de la acción se computa desde que cesa la situación de violencia, que se fija en la fecha de la denuncia de la demandante contra sus tratantes, momento en que sale de la influencia de la red.

Hay un vicio que invalida el consentimiento de la demandante, **la cual ha venido sufriendo extorsión, humillación, control y presión**, y en esas circunstancias, el consentimiento prestado para que, apenas un mes después de dar a luz, el niño fuese reconocido por el yerno de la persona que la controlaba, está viciado por la situación de violencia en que estaba inmersa. **Es indiscutible que la demandante estaba sufriendo una situación de violencia que vicia de tal manera el consentimiento que presta en situación de explotación que no puede tener efecto jurídico alguno**, y, por consiguiente, debe ser invalidado, estimando la acción de impugnación de la paternidad.

No estamos propiamente ante un verdadero reconocimiento por complacencia sino ante lo que el TS ha calificado como reconocimiento de "conveniencia", **que puede rayar el fraude de ley**. **No solo se prescinde de la veracidad biológica, sino que ni siquiera se apoya en una verdad sociológica**, ya que la voluntad de reconocer al niño surge en el contexto de violencia descrito. Es reconocido por el yerno de la mujer bajo cuyas órdenes, la madre es obligada a ejercer la prostitución, lo que ya de por sí **resulta totalmente contrario al interés del menor y rayano al tráfico ilegal de niños** y supone poder perpetuar a través de la familia de la explotadora la situación vivida por la víctima.

ACRONIMOS UTILIZADOS

SAP, AP .- Sentencia de la Audiencia Provincial

STSJª, TSJª.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

STS. Sentencia del Tribunal Supremo

Secc...-Sección

Rec. Recurso

Sum. Sumario

PA.- Procedimiento Abreviado

DP.- Diligencias Previas

JI .- Juzgado de Instrucción

DCDCE.- Delito contra los Derechos de los Ciudadanos Extranjeros

DCSP.- Delito Contra la Salud Publica

LECRIM , Lecrim.- Ley Enjuiciamiento criminal

CP.- Código Penal

TP.- Testigo Protegido

TSH.- Trata de Seres Humanos

CC.- Código Civil

TEDH.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos